



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario señalado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del oficio **CIDI/SA0A"A"/03765/2016**, de fecha tres de Agosto de dos mil dieciocho, por el cual se señalan hechos que pudieran constituir probables responsabilidades administrativas imputables a los **CC. JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras; **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos; **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, Coordinador de Servicios; **CHRYSYIAN DÍAZ HIDALGO**, entonces Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra; **ANTONIO GAYTÁN LONG**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra; **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, así como, Residente de Obra; **NORBERTO MATUS RUIZ**, Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública, así como, Residente de Obra; **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**; entonces Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como Residente de Obra; **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra; **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, los cuales se encontraban en el momento en que ocurrieron los hechos, adscritos al Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, por los motivos y consideraciones que a continuación se señalan con base en los siguientes

-----R E S U L T A N D O S -----

1. Derivado de las observaciones y los resultados obtenidos de la revisión de la Auditoría número "**CDMX/FORTALECE-IZTAPALAPA/16**", se giró el oficio **CIDI/SA0A"A"/03765/2016**, de fecha tres de Agosto de dos mil dieciocho, por el cual se señalan hechos que pudieran constituir probables responsabilidades administrativas imputables a los **CC. JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras; **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos; **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, Coordinador de Servicios; **CHRYSYIAN DÍAZ HIDALGO**, entonces Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra; **ANTONIO GAYTÁN LONG**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra; **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, así como, Residente de Obra; **NORBERTO MATUS RUIZ**, Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública, así como, Residente de Obra; **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**; entonces Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como Residente de Obra; **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra; **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, los cuales se encontraban en el momento en que ocurrieron los hechos, adscritos al Órgano Político Administrativo de Iztapalapa.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras; **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos; **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, Coordinador de Servicios; **CHRYSYIAN DÍAZ HIDALGO**, entonces Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra; **ANTONIO GAYTÁN LONG**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra; **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, así como, Residente de Obra; **NORBERTO MATUS RUIZ**, Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública, así como, Residente de Obra; **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**; entonces Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como Residente de Obra; **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra; **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y **EVARISTO PAREDES**



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

GONZÁLEZ, Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, los cuales se encontraban en el momento en que ocurrieron los hechos, adscritos al Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.-

2. Mediante oficios citatorios **CIDI/SQDR/4087/2018, CIDI/SQDR/4086/2018, CIDI/SQDR/4081/2018, CIDI/SQDR/4082/2018, CIDI/SQDR/4083/2018, CIDI/SQDR/4084/2018, CIDI/SQDR/4077/2018, CIDI/SQDR/4080/2018, CIDI/SQDR/4079/2018 CIDI/SQDR/4085/2018, y CIDI/SQDR/4078/2018**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a citar a los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, a la Audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndoles saber la responsabilidad o responsabilidades imputadas, el lugar, día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; diligencias que han quedado debidamente desahogadas.-

3. Con oficio **OICAI/3182/2019** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**; requerimiento que fue atendido mediante el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve. -

Por lo que no habiendo actuaciones o diligencias pendientes por desahogar se procede a resolver lo que en derecho corresponde, y: -

CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción II, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, segundo párrafo, y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 11 fracción I, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, E.2 y 136 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; que establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-

II. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) en las cuestiones de procedimiento no previstas y la apreciación de pruebas, en el presente procedimiento, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal en comento, también lo es que fue para los efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia (penal) y no así del procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido bajo la ley referida, por lo que debe aplicarse supletoriamente dicho Código Federal, aun cuando haya sido abrogado. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Registro: 2018976
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.19o.A.3 A (10a.)
Página: 2634

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.

El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando haya sido abrogado, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 77/2018. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Es de precisar, que previo estudio de las constancias que obran en autos, corresponde a este Órgano Interno de Control determinar si los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, durante el desempeño de su cargo, incumplieron o no con las obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

A) El carácter de servidor público de los ciudadanos JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ en la época de los hechos que se les imputan; y -----

B) Que estos, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

A.1) Respecto del ciudadano JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “Nombramiento” de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA** fue designado como Coordinador de Desarrollo Urbano a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “Nombramiento” de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA** fue designado como Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/2215/00172 relativa a la “ALTA DE NUEVO INGRESO” del ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA** fue dado de alta como Coordinador Delegacional el día primero de agosto de dos mil dieciséis.-----

A.2) Respecto del ciudadano ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE** fue designado como Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2115/00210 relativa a la “*ALTA DE NUEVO INGRESO*” del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, con fecha primero de octubre de dos mil quince; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE** fue dado de alta como Coordinador Delegacional el día primero de agosto de dos mil dieciséis.-----

A.3) Respecto del ciudadano ALBERTO QUIROGA MENDOZA:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA** fue designado como Coordinador de Servicios a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2015/00218 relativa a la “*ALTA POR REINGRESO*” del ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, con fecha primero de octubre de dos mil quince; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA** fue dado de alta como Coordinador Delegacional el día primero de primero de octubre



de dos mil quince.-----

A.4) Respecto del ciudadano CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO**, fue designado como Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2215/00210 relativa a la “*ALTA DE NUEVO INGRESO*” del ciudadano **CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO**, con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO** fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental “C” el día dieciséis de octubre de dos mil quince.-----

A.5) Respecto del ciudadano ANTONIO GAYTÁN LONG:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/0117/01257 relativa a la “*ALTA DE NUEVO INGRESO*” del ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, con fecha primero de octubre de dos mil dieciséis; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG** fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental “C” el día primero de primero de octubre de dos mil dieciséis.-----

A.6) Respecto del ciudadano RICARDO CUEVAS QUIROZ:



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince.-

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/2215/00154 relativa a la “*ALTA DE NUEVO INGRESO*” del ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ** fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental “C” el día dieciséis de octubre de dos mil quince.-

A.7) Respecto del ciudadano NORBERTO MATUS RUIZ:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, fue designado como Líder Coordinador de Proyectos “B” de Aspectos Sustantivos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince.-

A.8) Respecto del ciudadano MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA** fue designada como Líder Coordinador de Proyectos “A” a partir del primero de julio de dos mil dieciséis.-

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/1416/00160 relativa a la “*ALTA DE NUEVO INGRESO*” de la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, con fecha primero de julio de dos mil dieciséis; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA** fue dada de alta como Líder Coordinador de Proyectos “A” el día primero de julio de dos mil dieciséis.-

A.9) Respecto del ciudadano JOSÉ ANTONIO RODALES REYES:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES** fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.-

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES** fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa a partir del primero de agosto de dos mil dieciséis.-

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “*CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*” con folio 057/0316/00061 relativa a la “*INCORPORACIÓN CON LICENCIA*” del ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, con fecha primero de enero de dos mil dieciséis; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES** fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental “C” el día primero de enero de dos mil dieciséis.-

A.10) Respecto del ciudadano JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “*Nombramiento*” de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

funciones y del que se desprende que el ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, fue designado como Coordinador Técnico a partir del primero de octubre de dos mil quince.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/2215/00205 relativa a la “ALTA POR REINGRESO” del ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, con fecha primero de octubre de dos mil quince; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA** fue dado de alta como Coordinador Delegacional el día primero de octubre de dos mil quince.-----

A.11) Respecto del ciudadano EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ:

Se desprende de la copia certificada del documento denominado “Nombramiento” de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa. Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.-----

Asimismo, obra copia certificada del documento denominado “CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL” con folio 057/1617/00001 relativa a la “INCORPORACIÓN CON LICENCIA” del ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; Documental que corre agregada dentro de los autos del expediente que se resuelve, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que el ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ** fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental “C”, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.-----

Es de señalar que en razón de contar con los elementos de prueba antes descritos, mismos que fueron debidamente valorados y llevando a cabo la concatenación lógico jurídica de los mismos, estos hacen prueba plena del carácter de servidores públicos con que contaban los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ.**-----

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos, que a la letra dice:

“No. Registro: 248,169
Tesis aislada
Materia(s): Penal



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

De las documentales valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio sustentado en la tesis aislada mencionada, que establece que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, sin ser éste el único documento que permite acreditar tal carácter; se determina que los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ,** se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos se desempeñaban como servidores públicos sujetos al cumplimiento de las obligaciones que les imponía el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tal motivo, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

B) QUE EN RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, HUBIESEN INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que hace al segundo elemento consistente en demostrar si los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ, NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ,** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer un estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados, en su carácter de presuntos responsables, en las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley en cita, y establecer el alcance probatorio de las mismas.

En este orden, tenemos entonces, por lo que se refiere al ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA,** conforme al oficio **CIDI/SQDR/04087/2018,** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras:**

“B.1) El C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

“Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan: sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que*



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..." (sic)

La fracción de mérito fue presuntamente trasgredida por el C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, toda vez que no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que la documentación incluida en los expedientes contuviera la documentación que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos que se enlistan a continuación:

- IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, "Rehabilitación de los espacios públicos en la colonia Ejército de Oriente"
- IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, "Rehabilitación del espacio público en las colonias Ejército Constitucionalista (SM1, SM2, SM3) Xalpa y Ampliación Emiliano Zapata (Infraestructura)".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, "Reconstrucción de guarniciones y banquetas territoriales de Santa Catarina".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, "Rehabilitación de vialidades en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata (Calle Secundaria)".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, "Construcción del Parque en la Colonia Chinampac de Juárez".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, "Construcción del Parque en la Colonia Chinampac de Juárez II".

Por lo anterior, el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa Enero de 2017;

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Por no coordinar el análisis de la documentación general, en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra.

Así mismo, infringió a lo establecido en el artículo 114 fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Artículo 310 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Artículos 53, 74, Párrafo Penúltimo, 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículos 14 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo antes citado fue para la observación 02 (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la observación 02 en la que se indica que: La Delegación de Iztapalapa, debe presentar copia certificada de la documentación que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de las obras, de los 10 proyectos que se enlistan a continuación:

- > IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, "Rehabilitación de los espacios públicos en la colonia Ejército de Oriente".
- > IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, "Rehabilitación del espacio público en las colonias Ejército Constitucionalista (SM1, SM2, SM3) Xalpa y Ampliación Emiliano Zapata (Infraestructura)".
- > IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, "Reconstrucción de guarniciones y banquetas territoriales de Santa Catarina".
- > IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, "Rehabilitación de vialidades en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata (Calle Secundaria)".
- > IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, "Construcción del Parque en la Colonia Chinampac de Juárez".
- > IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, "Construcción del Parque en la Colonia Chinampac de Juárez II".

Además hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 02 en la que se indica que: La Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.

Adicionalmente, se le imputó que no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que en la documentación incluida en los expedientes de los contratos contuvieran las bitácoras electrónicas de las obras públicas que soportaran los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos antes



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

mencionados. Por lo que incumplió lo establecido en los Artículos 46, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas y 122 de su Reglamento. Lo antes mencionado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Así mismo no acató la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte y acredite que utilizó la Bitácora Electrónica para el control de las obras ejecutadas bajo el amparo de los contratos números: **IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16.**

Por otra parte incumplió la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que indicaba que: la Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

Así mismo, no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que los trabajos que se ejecutaron se hubiesen realizado con la calidad solicitada en las especificaciones del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 cuyo objeto fue la "Rehabilitación de espacios públicos en las colonias Ejército Constitucionalista, (SM1, SM2, SM3), Xalpa y Ampliación Emiliano Zapata", con el que se acredita que la Delegación Iztapalapa, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, encomendó al contratista Proyectos y Construcciones Enan, S.A. de C.V., por un monto contratado de \$8"236,387.90 con I.V.A., con período de ejecución del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, el **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa Enero 2017, Funciones vinculadas al Objetivo 1: Por no asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en los planos, especificaciones técnicas particulares de construcción, y las normas de construcción e instalaciones, con el propósito de que las obras realizadas cumplan con los compromisos contractuales establecidos". Así mismo, incumplió lo establecido en los Artículos 96, 113, 115 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación número 04** (deficiencias técnicas, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 04 en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplen con lo establecido en el contrato número IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16.

Aunado a lo anterior, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, la residencia de obra sólo autorice los conceptos que cumplen con lo contratado y que la supervisión se apegue a los establecido en el catálogo de conceptos o, en su caso, realizar las acciones necesarias para normar los cambios si así lo requiriera el proyecto, en cumplimiento a la normativa aplicable.

En relación a la **observación 05** este servidor público no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que la documentación incluida en los expedientes contuviera la documentación que soportara la colocación de los letreros de los proyectos números:

IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16.

Por lo anterior, el **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa. Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no coordinar el análisis de la documentación general, en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra. Así mismo, incumplió a lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

También hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que indicaba que: la Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos.

Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA

El ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de ésta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó textualmente:

“...COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO CONSTANTE DE 65 FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LAS PRMERAS 64 FOJAS Y FIRMA ALCANCE EN LA ULTIMA FOJA, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MIAS TANTO COMO LAS RUBRICAS Y FIRMA. SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN QUE ES TODO LO TENGO QUE DECLARAR...” (sic)

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

“...OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN A FOJAS 61 A 62, MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA,



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA, ADEMÁS DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.” (sic)

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

“...ME PERMITO RATIFICAR LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGATOS, ME PERMITO RATIFICAR TODOS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES FORMULADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ASÍ MISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMPARECIENTE AJENO A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, ALEGATOS QUE DESDE AHORA ME PERMITO SOLICITAR SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO YA QUE LOS MISMO RESULTAN SER IDÓNEOS PARA QUE SE DECLARE AL COMPARECIENTE NO RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME A DERECHO.” (sic)

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la declaración del servidor público involucrado se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta a la documental privada ofrecida durante la Audiencia de Ley, Correspondiente al escrito original de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284; sin embargo del sello que obra en el mismo es posible determinar la fecha de presentación ante este Órgano Interno de Control, la que corresponde al veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas mediante el escrito de referencia, consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, las mismas son tomadas en consideración, sin embargo al no tener vida propia, por no ser más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.-----

Por lo que se refiere a los elementos de prueba con los que cuenta esta Autoridad, se procede a su estudio:

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", respecto del cual no ha lugar acordar de conformidad la objeción hecha por el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, en el sentido de que no obra en autos la ratificación de los auditores que llevaron a cabo la auditoría, situación que resulta innecesaria en virtud de que el Dictamen Técnico de Auditoría de referencia es una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada de los contratos **IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, y IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documentos que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, no aportó elementos de prueba necesarios y suficientes a fin de desvirtuar las imputaciones y los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las imputaciones hechas en su contra, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo no aportó elemento de prueba alguno a efecto de demostrar que los proyectos **IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16**, **IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16**, **IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16**, **IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16**, **IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16**, y **IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16**, contaran con la documentación que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, dejando de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa ya que es evidente que omitió coordinar el análisis de la documentación general, en los expedientes que soportara los procesos de referencia; haciendo caso omiso a la recomendaciones emitidas por esta Autoridad en la que se indica que: La Delegación de Iztapalapa, debe presentar copia certificada de la documentación que acredite y soporte los procesos de los proyectos en cuestión omitiendo de igual forma realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma. Adicionalmente, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que en la documentación incluida en los expedientes de los contratos contuvieran las bitácoras electrónicas de las obras públicas que soportaran los referidos procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos antes mencionados, acreditando su utilización. Por lo que incumplió lo establecido en los Artículos 46, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios; así mismo, dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, Funciones vinculadas al Objetivo 1: Por no asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en los planos, especificaciones técnicas particulares de construcción, y las normas de construcción e instalaciones, con el propósito de que las obras realizadas cumplan con los compromisos contractuales establecidos". De igual manera hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 04 en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplen con lo establecido en el contrato número IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16. Por otra parte, cabe señalar que no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que la documentación incluida en los expedientes contuviera la documentación que soportara la colocación de los letreros de los proyectos de referencia, dejando de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, vinculadas al Objetivo 1, al no coordinar el análisis de la documentación general, en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra.-----

Con lo anterior, se acredita la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras** de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se cuenta con registro de sanción firme.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, en la Administración Pública que era por lo menos de un año a la fecha en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras**, de la entonces Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, en el ejercicio de sus funciones como **Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCEBIMIENTO PÚBLICO**.-----

Por lo que se refiere al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04086/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos en la entonces Delegación Iztapalapa:

"B) El C. Enrique López Navarrete, quién durante el período del 01 de agosto de 2016 a la fecha del presente dictamen, se desempeñó como Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos, designado con ese cargo el 01 de agosto de 2016 por la Jefa Delegacional en Iztapalapa, quien



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

..."(sic)

La fracción de mérito fue presuntamente trasgredida por el **C. Enrique López Navarrete**, toda vez que no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la documentación requerida en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos que se enlistan a continuación:

- IZT-DGODU-LP-PF-O-126-16, "Rehabilitación de los Centros Culturales Territoriales Cabeza de Juárez".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16, "Rehabilitación de Centros Culturales ubicados Territorial Santa Catarina".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-079-16, "Rehabilitación de diferentes espacios públicos Territoriales Ermita Zaragoza".
- Sin Adjudicación, "Rehabilitación del Centro Cultural Iztapalapa".

Por lo anterior, el **Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa Enero 2017;

Por no integrar la información requerida en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra. Así mismo, infringió lo establecido en el Artículo 114 fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 310 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículos 53, 74, Párrafo Penúltimo; 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículos 14 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la observación 02 (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

Aparte, incumplió la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indica que: La Delegación de Iztapalapa, debe presentar copia certificada de la documentación que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de las obras, de los proyectos que se enlistan a continuación:

- IZT-DGODU-LP-PF-O-126-16, "Rehabilitación de los Centros Culturales Territoriales Cabeza de Juárez".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16, "Rehabilitación de Centros Culturales ubicados Territorial Santa Catarina".
- IZT-DGODU-LP-PF-O-079-16, "Rehabilitación de diferentes espacios públicos Territoriales Ermita Zaragoza".
- Sin Adjudicación, "Rehabilitación del Centro Cultural Iztapalapa".

También se le imputó al servidor público, que no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos que se mencionaron anteriormente. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Por lo que el **Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa. Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no integrar la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra; así mismo, incumplió lo establecido en los Artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su Reglamento.

De la **observación 03** incumplió la recomendación correctiva emitida en el reporte en la que indicaba que: la Delegación Iztapalapa debió proporcionar copia certificada de la documentación soporte y



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

acreditar que utilizó la Bitácora Electrónica para el control de las obras ejecutadas bajo el amparo de los contratos números: IZT-DGODU-LP-PF-126-16, IZT-DGODU-LP-PF-081-16 e IZT-DGODU-LP-PF-079-16.

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

Adicionalmente, al servidor público se le imputó que no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que los trabajos que se ejecutaron se hubiesen realizado con las especificaciones solicitadas del proyecto del contrato número: IZP-DGODU-LP-PF-O- 081-16 cuyo objeto fue la "Rehabilitación de centros culturales ubicados en Territorial Santa Catarina", con el que se acredita que la Delegación Iztapalapa, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Públicas, encomendaron al contratista Jemaco Construcciones, S.A. de C.V., por un monto de \$6,393,607.04 con I.V.A., con período de ejecución del 15 de agosto al 12 de diciembre de 2016. Por lo anterior, el **Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos** dejó de atender parte de sus funciones como: coordinar eficaz y continuamente la planeación, construcción, y ejecución de obras en edificios públicos destinados al beneficio de la población y con estricto apego a la normatividad, como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación, objetivo 1: por no Coordinar la ejecución de las obras de mantenimiento y rehabilitación de infraestructura pública y unidades habitacionales, a través de la atención de necesidades y solicitudes de servicios. ". Así mismo, incumplió lo establecido en los Artículos 96, 113, 115 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación número 04** (deficiencias técnicas, sin cuantificar).

También infringió la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 04** en la que indicaba que: la Delegación Iztapalapa debió proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acreditará que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplieron con lo establecido en el contrato número IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, la residencia de obra sólo autorice los conceptos que cumplen con lo contratado y que la supervisión se apege a los establecido en el catálogo de conceptos o, en su caso, realizar las acciones necesarias para normar los cambios si así lo requiriera el proyecto, en cumplimiento a la normativa aplicable.

Al citado servidor público también se le imputó que no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la documentación de los soportes de la colocación de los letreros en los expedientes que soportara los procesos supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos ya mencionados. Por lo anterior, el **Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no Integrar la información de la colocación de los letreros en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra. Así mismo, incumplió lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Además, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que indicaba que: la Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE

El ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó textualmente:

"...COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO CONSTANTE DE 59 FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LAS PRMERAS 58 FOJAS Y FIRMA ALCANCE EN LA ULTIMA FOJA, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MIAS TANTO COMO LAS RUBRICAS Y FIRMA, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN QUE ES TODO LO TENGO QUE DECLARAR. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR..." (sic)

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

"...OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN A FOJAS 55 A 56, MISMAS QUE ACOMPAÑO AL ESCRITO DEL ANEXO 1 COPIA CERTIFICADA Y ANEXO 2 COPIA SIMPLE, SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA. ADEMÁS DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO QUE SON TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO QUE OFRECER." (sic)

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

"...ME PERMITO RATIFICAR TODOS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES FORMULADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ASÍ MISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMPARECIENTE RESULTA SER AJENO A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS. YA QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL COMPARECIENTE FUERA RESPONSABLE DE LAS MISMAS, ESTAS SE ENCUENTRAN DELEGADAS HASTA EL NIVEL DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONFORMIDAD CON LA DISPUESTO EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ALEGATOS, QUE DESDE AHORA ME PERMITO SOLICITAR SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, YA QUE LOS MISMOS, RESULTAN SER IDÓNEOS PARA QUE SE DECLARE AL COMPARECIENTE NO RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME A DERECHO" (sic)

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la declaración del servidor público involucrado se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Por lo que respecta a la documental pública ofrecida por el servidor público, correspondiente al oficio **JD/841/2016**, de fecha 25 de agosto de 2016, éste cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual no es posible acreditar lo que el oferente pretende probar, en el sentido de que presuntamente lo deslinda de las irregularidades imputadas, lo anterior ya que dicho documento únicamente hace del conocimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el decreto por el que se reformó el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.

La copia certificada de los contratos **IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, y IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documentos que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, no aportó elementos de prueba necesarios y suficientes a fin de desvirtuar las imputaciones y los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las imputaciones hechas en su contra, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo no aportó elemento de prueba alguno a efecto de demostrar que los proyectos **IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, y IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16**, contarán con la documentación que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, dejando de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, ya que es evidente que omitió coordinar el análisis de



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

la documentación general en los expedientes que soportara los procesos de referencia; haciendo caso omiso a la recomendaciones emitidas por esta Autoridad en la que se indica que: La Delegación de Iztapalapa, debe presentar copia certificada de la documentación que acredite y soporte los procesos de los proyectos en cuestión, omitiendo de igual forma realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma. Adicionalmente, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que en la documentación incluida en los expedientes de los contratos contuvieran las bitácoras electrónicas de las obras públicas que soportaran los referidos procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos antes mencionados, acreditando su utilización. Por lo que incumplió lo establecido en los Artículos 46, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios; así mismo, dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, Funciones vinculadas al Objetivo 1: Por no asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en los planos, especificaciones técnicas particulares de construcción, y las normas de construcción e instalaciones, con el propósito de que las obras realizadas cumplan con los compromisos contractuales establecidos". De igual manera, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 04 en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplen con lo establecido en el contrato número IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16. Por otra parte, cabe señalar que no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya constatado que la documentación incluida en los expedientes contuviera la documentación que soportara la colocación de los letreros de los proyectos de referencia, dejando de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, vinculadas al Objetivo 1, al no coordinar el análisis de la documentación general, en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra.-----

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos** de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que no se cuenta con registro de sanción firme.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, en la Administración Pública era por lo menos de un año a la fecha en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos**, de la entonces Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, en el ejercicio de sus funciones como **Coordinador de Rehabilitación de Edificios públicos**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**.

Por lo que se refiere al ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04081/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Coordinador de Servicios en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El Alberto Quiroga Mendoza, quien se desempeña como Coordinador de Servicios, toda vez que no vigiló, ni supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la documentación requerida en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, del proyecto:

> IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en las Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata".

Coordinador de Servicios, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior, el **Coordinador de Servicios** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, en lo particular en los siguientes apartados:

"Puesto: Coordinación de Servicios

"Puesto: Coordinación de Servicios

Misión: Coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de obras, acciones y programas de mantenimiento de drenajes en sus distintas funciones como lo son: ampliación del servicio, reparación, reforzamiento o construcción, con el fin de analizar la factibilidad y costos de cada una de las obras y acciones a realizar.

Objetivo 1: Coordinar y supervisar eficaz y permanentemente la ejecución del programa de mantenimiento y desazolve, así como el mantenimiento y reparación de la red de drenaje de la demarcación, para el desalojo de las aguas combinadas a la red primaria en la Delegación Iztapalapa.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Coordinar la elaboración de programas de obras de ampliación, sustitución, mantenimiento y desazolve de la infraestructura de drenaje.
- Coordinar y supervisar la ejecución del programa de mantenimiento y desazolve.
- Coordinar y supervisar la ejecución del programa de las obras de drenaje en sus vertientes de: ampliación, sustitución, reforzamiento y reconstrucción".

Por lo anterior, el **Coordinador de Servicios** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa Enero 2017; Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no coordinar la elaboración de programas de obra de infraestructura de drenaje y que se integraran en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra. Así mismo, infringió lo establecido en el Artículo 114 fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 310 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículos 53, 74, Párrafo Penúltimo, 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículos 14 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indica que: la Delegación de Iztapalapa, debió presentar copia certificada de la documentación que acreditara y soportará los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de las obras, del contrato número IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en las Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata".

Adicionalmente, se le imputó que no vigiló, ni supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, del proyecto: IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, relativo a la "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en las Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata".

Por lo anterior, el **Coordinador de Servicios** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa. Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no coordinar la elaboración de programas de obra de infraestructura de drenaje y que se integrara la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra. Así mismo, incumplió a lo establecido en el artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas., artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte y acredite que utilizó la Bitácora Electrónica para el control de las obras ejecutadas bajo el amparo del contrato número IZT-DGODU-LP-PF-080- 16.

Así como, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que indicaba que: la Delegación Iztapalapa debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

También este servidor público no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la documentación de los soportes de la colocación de los letreros en los expedientes que soportara los procesos supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos antes mencionados. Por lo que, el **Coordinador de Servicios** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa. Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no Integrar la información de la colocación de los letreros en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra. Así mismo, incumplió lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Adicionalmente hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que indicaba que: la Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ALBERTO QUIROGA MENDOZA

El ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de esa misma fecha, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

"Con motivo de la Auditoría a los Recursos Federales **CDMX/FORTALECE-IZTAPALAPA-2016**, de la que se levantó el acta de cierre de Auditoría el día **17 de noviembre de 2016** y se formularon 6 cedulas de observaciones técnicas administrativas 01, **02, 03, 04 05** y 06.

OBSERVACIÓN 02 INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN (FALTANTES DE EXPEDIENTE UNITARIO), SIN CUANTIFICAR.

Supuestamente como Coordinador de Servicios deje de atender parte de mis funciones haciendo caso omiso a la recomendación emitida en el reporte de la Observación 02 en la que se indica que: la Delegación de Iztapalapa, debió presentar copia certificada de la documentación que acreditara y soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de las obras del contrato número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en la Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata"**

EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN CORRECTIVA:

1. Al respecto me permito manifestar a Usted C. Contralor Interno que eso es falso ya que **LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS SI CUMPLIÓ CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, YA QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGSU/DSIU/CS/617/2016 DE FECHA 21 COORDINADOR DE ATENCIÓN A ÓRGANOS FISCALIZADORES, COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO N° DGSU/3687/2016 de FECHA 20 DE JULIO DE 2016, DIRIGIDO AL E.D. ALFREDO ALATORRE ESPINOSA, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, DONDE SE LE REMITE CATÁLOGO DE CONCEPTOS, PROGRAMA DE TRABAJO Y CROQUIS DEL PROYECTO DE LOS TRABAJOS CON RECURSO DE FORTALECE (FOLIADAS DEL 001 AL 060).**

Las cuales fueron recibidas por ese órgano de control interno mediante el oficio número DGA/CPII/1260/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016 de la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, como lo menciona en la narración de las irregularidades de mérito de los elementos.

Con relación a la documentación que acredita y soporta la ejecución de la obra me permito remitir a usted, **COPIA CERTIFICADA DE LA HOJA VIAJERA, FACTURA, HOJA DE CONTROL Y CUERPO DE ESTIMACIÓN, DE LAS ESTIMACIONES 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07 FINIQUITO** del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en la Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata"** y de las cuales **PONGO A SU DISPOSICIÓN LAS CARPETAS CON EL COMPLEMENTO DE LA DOCUMENTACIÓN, EL CUAL SE ENCUENTRA EN SU EXPEDIENTE ÚNICO EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO**, el que me es imposible presentar en este momento por ser una cantidad considerable de copias, por lo dispuesto en el acuerdo a los Lineamientos de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestal para Contener el Gasto en la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 05 de marzo de 2012 y en la Circular UNO BIS 2015 en su punto "7.5 Fotocopiado, Suministro y Consumo de Papel Bond", publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 18 de septiembre de 2015.

EN CUANTO A LA TERMINACIÓN del contrato me permito anexar copia certificada del acta entrega — recepción del contrato número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en la Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata"**, donde interviene como representante del Órgano de Control Interno de esta Dependencia el Ingeniero Andrés León Torrez Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", con lo que se demuestra que se da cumplimiento a lo establecido por la normatividad.

EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN PREVENTIVA:

Asimismo con el **OFICIO NÚMERO DGSU/DSIU/CS/617/2016 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, la Coordinación de Servicios REMITIDO AL L.C. REYNALDO LUCIANO RÍOS COORDINADOR DE ATENCIÓN A ÓRGANOS FISCALIZADORES** copia certificada del Oficio N° **DGSU/DSIU/CS/397/2016**, de fecha 15 de agosto de 2016, donde se le informa a la empresa **INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.** encargada del contrato de obra pública **N° IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16**, la forma en que se deberán presentar la estimaciones para su pago correspondiente.

Con lo que se demuestra que la Dirección General de Servicios Urbanos mediante la Coordinación de Servicios desde un inicio de los contratos estableció los controles necesarios y las acciones necesarias para llevar y contar con la integración de los documentos en tiempo y forma de cada una de las estimaciones que integran el expediente único, en lo que corresponde a la ejecución de la obra por ser el área encargada del proceso de ejecución...

OBSERVACIÓN 03 INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SIN CUANTIFICAR.

SE ME IMPUTA ERRÓNEAMENTE el no vigilar, supervisar, ni controlar que mi inmediato inferior haya integrado la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

plantación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra.

EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN CORRECTIVA:

SE ANEXA COPIA CERTIFICA DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en la Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata" asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., consta de 45 notas en 12 fojas, siendo la nota 45 la nota de cierre.

EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN PREVENTIVA:

Mediante el OFICIO NÚMERO DGSU/DSIU/CS/617/2016 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, la Coordinación de Servicios REMITIDO AL L.C. REYNALDO LUCIANO RÍOS COORDINADOR DE ATENCIÓN A ÓRGANOS FISCALIZADORES copia certificada del Oficio N° DGSU/DSIU/CS/399/2016 de fecha 15 de agosto de 2016, donde se le informa a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. encargada del contrato de obra pública N° IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se deberán usar de los medios de comunicación electrónica (bitácora electrónica) para el control y seguimiento de los trabajos.

Con lo que se demuestra que la Dirección General de Servicios Urbanos mediante la Coordinación de Servicios desde un inicio de los contratos estableció los controles necesarios y las acciones necesarias para que se utilicen los medios remotos de comunicación electrónica tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su Reglamento.

Mas sin embargo con fecha 23 de enero mediante CIRCULAR número DGSU/DSIU/CS/032/2017, LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS SOLICITO A LAS EMPRESAS EJECUTORAS, DE RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN, DIRECTORES DE ÁREA, COORDINADORES, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, LÍDERES COORDINADORES DE PROYECTOS DE SEGUIMIENTO DE OBRA PÚBLICA Y RESIDENTES DE OBRA INTERNA, QUE CON MOTIVO DE LA CONTRATACIÓN Y E INICIO DE LOS TRABAJOS DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN CON LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA Y QUE SE RIGEN POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMAS Y SU REGLAMENTO Y EN ATENCIÓN A LA AUDITORIA A LOS RECURSOS FEDERALES CDMX/FORTALECE-IZTAPALAPA-2016, ME PERMITO SOLICITARLES OBSERVAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA CONTRACTUAL RELATIVO A LA "BITÁCORA"....

OBSERVACIÓN 05 INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SIN CUANTIFICAR

SE ME ATRIBUYE INJUSTAMENTE el no vigilar, supervisar, ni controlar que mi inmediato inferior haya la documentación de los soportes de la colocación de los letreros informativos con las características durante la ejecución de los proyectos de la obra pública.

EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN PREVENTIVA:

En/a narración de las irregularidades de mérito de los elementos, que a letra dice... mediante el oficio número CAOF/042/2017 de fecha 26 de enero de 2017 la Coordinación de Atención a Órganos Fiscalizadores le manifiesta a la Coordinación de Planeación e Integración de Informes que con relación al oficio DGA/3311/16, emitido por la Dirección General de Administración a través del cual remite 01, 02, 03, 04, 05 y 06 cedulas de observación, correspondiente a la Auditoría Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), Ejercicio Presupuestal 2016 y en alcance a mi oficio CAOF/035117, en el que se anexa diversa documentación en copia simple del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-080-16, y en el cual se informó que en cuanto se encontrara el Director General de Servicios Urbanos, se enviaría dicha documentación en copia certificada.

Al respecto, se anexa copia simple del oficio número DGSU/DSIU/CS/034/17, emitido por la Coordinación de Servicios, en donde remite 10 fojas debidamente certificadas de evidencia fotográfica en donde se demuestra que se encontraban colocados las mantas y letreros con los datos antes citados, dando así atención a la Observación.

No obstante que la documentación fue enviada de manera extemporánea, esta Contraloría Interna procedió a analizar corroborando que la documentación certificada en este caso el álbum fotográfico, enviado por la Coordinación de Servicios a través de la Coordinación de Atención a Órganos Fiscalizadores, del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-080-16, solventada parcialmente la recomendación, porque no envía los oficios de comunicación correspondiente entre las partes involucradas, así como las minutas de trabajo y las constancias de las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Mediante el OFICIO NÚMERO DGSU/DSIU/CS/617/2016 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016, la Coordinación de Servicios REMITIDO AL L.C. REYNALDO LUCIANO RÍOS COORDINADOR DE



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

ATENCIÓN A ÓRGANOS FISCALIZADORES copia certificada del Oficio N° DGSU/DSIU/CS/400/2016 de fecha 15 de agosto de 2016, donde se le solicita a la empresa **INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.** encargada del contrato de obra pública N° **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16**, la elaboración de la manta que identifique en el encabezado: número de contrato, razón social de la contratista, de la residencia de supervisión, monto de la obra, descripción de proyecto, destino del gasto, fuente de financiamiento, población beneficiada, misma que deberá colocar en cada frente de trabajo, y presentar un reporte fotográfico.

Con lo que se demuestra que la Dirección General de Servicios Urbanos mediante la Coordinación de Servicios desde un inicio de los contratos estableció los controles necesarios y las acciones necesarias para que la empresa encargada de la ejecución del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, instalara la manta del proyecto en los frentes de trabajo.

Mas sin embargo, con fecha 23 de enero mediante CIRCULAR número DGSU/DSIU/CS/031/2017, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS SOLICITO A LAS EMPRESAS EJECUTORAS, DE RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN, DIRECTORES DE ÁREA, COORDINADORES, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, LÍDERES COORDINADORES DE PROYECTOS DE SEGUIMIENTO DE OBRA PÚBLICA Y RESIDENTES DE OBRA INTERNA, QUE CON MOTIVO DE LA CONTRATACIÓN Y E INICIO DE LOS TRABAJOS DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN CON LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA Y QUE SE RIGEN POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMAS Y SU REGLAMENTO Y NORMATIVIDAD EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN ATENCIÓN A LA AUDITORIA A LOS RECURSOS FEDERALES CDMX/FORTALECE-IZTAPALAPA-2016, ME PERMITO OBSERVAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA CONTRACTUAL RELATIVO A LA "OBLIGACIÓN DE COLOCAR LETRERO" QUE INDIQUE LA OBRA QUE SE REALIZA....

ALEGATOS

Respecto las observaciones en sus aspectos correctivos y preventivos al respecto me permito manifestar que en su momento se debe de considerar solventadas en razón de que la recomendación preventiva se llevó a cabo y ya que el **SUSCRITO SI ATENDIÓ SUS FUNCIONES COMO LO ESTABLECE EL MANUAL ADMINISTRATIVO SI VIGILO, SUPERVISO Y CONTROL** que se integraran los expedientes que soportaran la supervisión, ejecución y terminación de la obra, asimismo, **VIGILO, SUPERVISO Y CONTROL** que su inmediato inferior realizará la integración de la documentación y de los expedientes en su supervisión, ejecución, y terminación, lo que incluye la integración de las estimaciones y sus generadores de obra y la BITACORA DE OBRA, ASI COMO LA COLOCACION DE LOS INFORMATIVOS CON LAS CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS y su evolución, para concluir con una obra que satisfaga las necesidades de los vecinos y de los transeúntes que conforman la sociedad en general, acreditando lo anterior con las **COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE Y CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN Y ESTA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE ÚNICO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO** y con lo que se demuestra que la obra fue llevada a buen término con los trabajos realizados.

El órgano de control interno establece e invoca tanto en su minuta como en el citatorio de audiencia, actos de improcedencia, tratando de inculparme de situaciones de falta de vigilancia, supervisión y control de mi inmediato inferior que se solventan por sí mismas y que si se revisan se demostrara que realmente se encuentran realizadas y que todo se encuentra en orden.

Con todo lo anteriormente manifestado **SE DEMUESTRA QUE EL SUSCRITO SI VIGILO, SUPERVISO Y CONTROL LAS ACTIVIDADES DE SU INMEDIATO INFERIOR, ES ASÍ QUE EXISTE LA BITACORA DE OBRA ELECTRÓNICA, SE PRESENTO EL REPORTE FOTOGRAFICO CON EL QUE DEMOSTRO QUE SE ENCONTRABAN LOS LETREROS CON LAS CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS Y ASIMISMO, LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS DESDE UN INICIO IMPLEMENTÓ Y ESTABLECIÓ LOS CONTROLES NECESARIOS Y LAS ACCIONES** para llevar y contar con la integración de los documentos en tiempo y forma de cada una de las estimaciones que integran el expediente único, para que se utilicen los medios remotos de comunicación electrónica tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 122 de su Reglamento.

Por lo que vengo a presentar las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/617/2016** de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al L.C. Reynaldo Luciano Ríos Coordinador de Atención a Órganos Fiscalizadores.
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/3687/2016** de fecha 20 de julio de 2016 dirigido al E.D. Alfredo Alatorre Espinosa Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete finiquito del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa **INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, consistente en hoja viajera, factura, hoja control y cuerpo de estimación.



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta entrega — recepción del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/397/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la **BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA** del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
- 7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/399/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
- 8.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la circular número **DGSU/DSIU/CS/032/2017** de fecha 23 de enero de 2017 dirigido a las empresas ejecutoras, empresas de residencia de supervisión, directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyectos de seguimiento de obra pública y residentes obra interna.
- 9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/034/2017** de fecha 26 de enero de 2017 dirigido a la Lic. Irma
- 10.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/400/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
- 11.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la circular número **DGSU/DSIU/CS/031/2017** de fecha 23 de enero de 2017 dirigido a las empresas ejecutoras, empresas de residencia de supervisión, directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyectos de seguimiento de obra pública y residentes obra interna.
- 12.-PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, en todo lo que me beneficie al suscrito

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el servidor público Correspondiente, se procede a su análisis:-----

Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/617/2016** de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al L.C. Reynaldo Luciano Ríos Coordinador de Atención a Órganos Fiscalizadores, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo se desprende que el mismo fue exhibido a esta autoridad durante el seguimiento de observaciones, sin que fuese suficiente para acreditar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese presentado la documentación completa y certificada de la supervisión, ejecución y terminación de la obra de los diez proyectos y la contratación completa de los mismos, así como la documentación que soportara los procesos de contratación ejecución y terminación de la obra, de los proyectos de supervisión. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/3687/2016** de fecha 20 de julio de 2016 dirigido al E.D. Alfredo Alatorre Espinosa Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.-



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Consistente en copia certificada de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete finiquito del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., consistente en hoja viajera, factura, hoja control y cuerpo de estimación, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo se desprende que el mismo fue exhibido a esta autoridad durante el seguimiento de observaciones, sin que fuese suficiente para acreditar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese presentado la documentación completa y certificada de la supervisión, ejecución y terminación de la obra de los diez proyectos y la contratación completa de los mismos, así como la documentación que soportara los procesos de contratación ejecución y terminación de la obra, de los proyectos de supervisión. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta entrega — recepción del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/397/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la **BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA** del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/399/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la circular número **DGSU/DSIU/CS/032/2017** de fecha 23 de enero de 2017 dirigido a las empresas ejecutoras, empresas de residencia de supervisión, directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyectos de seguimiento de obra pública y residentes obra interna, la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/034/2017** de fecha 26 de enero de 2017 dirigido a la "Lic. Irma", el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental

Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/400/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.-

Consistente en copia certificada de la circular número **DGSU/DSIU/CS/031/2017** de fecha 23 de enero de 2017 dirigido a las empresas ejecutoras, empresas de residencia de supervisión, directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyectos de seguimiento de obra pública y residentes obra interna, la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Por lo que se refiere a la Presuncional, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

Por lo que se refiere al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración y al cúmulo de pruebas ofrecidas por el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, es posible desprender que no resultan suficientes para determinar que en su momento Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese solventado las recomendaciones a las observaciones que nos ocupan, es por tanto que se considera responsable de las imputaciones hechas en su contra dentro del presente procedimiento.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios: -----

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

La copia certificada de los contratos **IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, y IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documentos que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que los elementos de prueba aportados por el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, así como los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las mismas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo los elementos de prueba aportados por el servidor público no son capaces de desvirtuar que dicho servidor público Omitió vigilar, supervisar y controlar la integración de la documentación requerida en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, del proyecto: **IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16**, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en las Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata".-----

Por lo anterior, el **Coordinador de Servicios, ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, dejó de atender parte de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa; Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no coordinar la elaboración de programas de obra de infraestructura de drenaje y que se integraran en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, haciendo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indica que se debió presentar copia certificada de la documentación que acreditara y soportará los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de las obras, del contrato número **IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16**, "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en las Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata".-----

-----Adicionalmente, no vigiló, ni supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra, del proyecto: **IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16**, relativo a la "Sustitución de la Red Secundaria de Drenaje en las Colonias Ejército de Oriente y Ampliación Emiliano Zapata".-----

Por lo anterior, el **Coordinador de Servicios** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa. Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no coordinar la elaboración de programas de obra de infraestructura de drenaje y que se integrara la bitácora electrónica de obra pública en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra. De igual manera omitió atender la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que indicaba que: La Delegación Iztapalapa debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte y acredite que utilizó la Bitácora Electrónica para el control de las obras ejecutadas bajo el amparo del contrato número **IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16**.-----

-----También este servidor público no vigiló, no supervisó, ni controló que su inmediato inferior haya integrado la documentación de los soportes de la colocación de los letreros en los expedientes que soportara los procesos supervisión, ejecución y terminación de la obra, de los proyectos antes mencionados. Por lo que, el **Coordinador de Servicios** dejó de atender parte de sus funciones como se establece en el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa. Funciones vinculadas al Objetivo 1: por no Integrar la información de la colocación de los letreros en los expedientes que soportara los procesos de supervisión, ejecución y terminación de la obra, de lo que se desprende que el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, al desempeñarse como Coordinador de Servicios, incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Coordinador de Servicios** de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Coordinador de Servicios**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que no se cuenta con registro de sanción firme.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, en la Administración Pública que es de aproximadamente siete años en el cargo en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Coordinador de Servicios**, de la entonces Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, en el ejercicio de sus funciones como **Coordinador de Servicios**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCEBIMIENTO PÚBLICO**.

Por lo que se refiere al ciudadano **CHRYSITIAN DÍAZ HIDALGO**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04079/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El C. Chrystian Díaz Hidalgo, quien durante el período del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016 se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, designado con ese cargo el 16 de octubre de 2015 por la Jefa Delegacional en Iztapalapa Lic. Dione Anguiano Flores, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

La fracción de mérito fue presuntamente trasgredida por el **C. Chrystian Díaz Hidalgo** Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Residente de Obra, misma que no hizo cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato al no constatar que la documentación incluida en el **expediente unitario de la obra no contienen la documentación que soporte** los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.-Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310.- por no haber proporcionado en los plazos en que sean solicitado los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, Artículo 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforma a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículo 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV.- inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI, al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registro en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verifico la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16; asimismo, de la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación,



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16; asimismo, de la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.

Adicionalmente se le imputo que no elaboró la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16., infringiendo con tales conductas los Artículos: 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas., por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Además, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

Adicionalmente, él tenía a su cargo elaborar la Bitácora de Obra en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos, que permitan llevar un adecuado control de la misma, tal como lo indica el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, Objetivo 1, Funciones Vinculadas al Objetivo 1., asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas, por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, de igual manera hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 03 en la que se indica que: "la Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

También, infringió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; también al no obligar al contratista **que colocara los letreros informativos** con todas las características que la Delegación le indico en su momento, del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato como está asentado en el 113, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, como está establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, Vigésimo Séptima del contrato arriba mencionado al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indico en su momento. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Incumplió lo previsto en la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

- Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

- *Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."*
- *Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."*

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO

El ciudadano **CHRYSTIAN DÍAZ HIDALGO**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito de esa misma fecha, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:

"En el caso del contrato IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16 Jemaco Construcciones s.a. de c.v., fue asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, lo cual se puede verificar en el Acta Administrativa Entrega Recepción Obra Por Contrato de la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Iztapalapa, punto IV. Situación Programática, Anexo III, Foja 8, 10 y 12, y en el punto IX. Obras Públicas, Anexo IV Foja 27; en las cuales se puede leer el avance programado, que marca el atraso y por lo cual no hay avance financiero.

En referencia a los contratos auditados en el proceso de la Auditoría número CDMX/ FORTALECE-IZTAPALAPA/16, en la que se revisó los contratos:

IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-079-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-75-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-076-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-079-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-105-16, IZT-



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

DGODU-LP-PF-O-107-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-076-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-074-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-106-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-107-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-107-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-120-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZT-DGODU-LP-PF-S-110-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-178-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16 Y IZT-DGODU-LP-PF-O-079-16, aclaro que solamente se designó a la Jefatura de Supervisión de Edificios Públicos los siguientes:

- IZT-DGODU-LP-PF-S-075-16 - Ricardo Saucedo Albarrán
- IZT-DGODU-LP-PF-O-079-16 - Jemaco Construcciones s.a. de c.v.
- IZT-DGODU-LP-PF-O-081-16 - Jemaco Construcciones s.a. de c.v.
- IZT-DGODU-LP-PF-O-126-16 - Vision Ecologic s.a. de c.v.

Esto se puede verificar en los listados que se encuentran en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos de la dirección general de Obras y Desarrollo Urbano, efectuada el día 12 de enero de Dos Mil diecisiete, de la cual la Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa tiene copia.

Asimismo se relacionó en el Acta Entrega que al momento de separarme del cargo informo sobre el avance real y programado de los contratos mencionados, los cuales reflejan el atraso de las empresas, se puede verificar en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios públicos de la dirección general de Obras y Desarrollo Urbano, efectuada el día 12 de enero de Dos Mil diecisiete, de la cual la Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa tiene copia, IX Obras Públicas, Anexo V, Foja 17 a 18.

También se enlisto los documentos faltantes de las empresas, reflejando el atraso que mantenían y por consecuencia su nulo avance financiero. Esto se puede verificar en los listados que se encuentran en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos de la dirección general de Obras y Desarrollo Urbano, efectuada el día 12 de enero de Dos Mil diecisiete, de la cual la Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa tiene copia, XII Asuntos en trámite, Anexo IX Foja 27 a 32.

De esta forma aclaro: Observación 02. No es mi competencia proporcionar los archivos ya que no estaban a mi resguardo.

Observación 03. No se designó al administrador de BEOP, por lo que no se me designo una cuenta para iniciar la BEOP.

Observación 04. En los periodos correspondientes se careció de información por parte de las empresas, como le informo a mis superiores, por lo cual no se pudo hacer un seguimiento óptimo. Se reportó este nulo avance en las Actas Entrega Recepción de cada área.

Observación 05. No se contó con información.

Observación 06. No se contó con información y se informó a los superiores.

Anexo copias simples de documentación citada. Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Siendo así, que en su declaración manifestó lo que a su derecho convino, a la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el servidor público correspondiente, éstas cuentan con valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada del contrato **IZT-DGODU-LP-PF-O-078-16**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que los elementos de prueba aportados por el ciudadano **CHRISTIAN DÍAZ HIDALGO**, no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, así como los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las mismas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo los elementos de prueba aportados por el servidor público no son capaces de desvirtuar que dicho servidor público no hizo cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento a los derechos y obligaciones derivadas del contrato IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, al no constatar que la documentación incluida en el **expediente unitario de la obra no contienen la documentación que soporte** los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.-Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310.- por no haber proporcionado en los plazos en que fueron solicitados los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, Artículo 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforme a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículo 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV.- inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI, al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registró en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verificó la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que la Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16; asimismo, de la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa, debió



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.-----

----- Por otra parte, hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16; asimismo, de la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.-----

Adicionalmente se le imputó que no elaboró la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16., infringiendo con tales conductas los Artículos: 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, Décima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registró los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas, por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar) .-----

Además, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.-----

Adicionalmente, él tenía a su cargo elaborar la Bitácora de Obra en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos, que permitan llevar un adecuado control de la misma, tal como lo indica el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, Objetivo 1, Funciones Vinculadas al Objetivo 1., asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas, por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos.-----

También, infringió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; al no obligar al contratista **que colocara los letreros informativos** con todas las características que la Delegación le indicó en su momento del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, infringiendo con tales conductas el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

y obligaciones derivadas del contrato como está asentado en el 113, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indicó en su momento, como está establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, Vigésimo Séptima del contrato arriba mencionado al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indicó en su momento. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).-----

Incumplió lo previsto en la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.-----

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

"A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:"

V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."

VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."

XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **CHRYSIAN DÍAZ HIDALGO**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **CHRYSIAN DÍAZ HIDALGO**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **CHRYSIAN DÍAZ HIDALGO**, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;

- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se cuenta con registro de sanción firme.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **CHRYSSTIAN DÍAZ HIDALGO**, en la Administración Pública era por lo menos de un año a la fecha en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **CHRYSSTIAN DÍAZ HIDALGO**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **CHRYSSTIAN DÍAZ HIDALGO**, en el ejercicio de sus funciones como **Jefe de la de Unidad Departamental de Infraestructura y Equipamiento Urbano, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **CHRYSSTIAN DÍAZ HIDALGO**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**.

Por lo que se refiere al ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04078/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El C. Antonio Gaytán Long, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, designado con ese cargo el 31 de diciembre de 2016, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

La fracción de mérito fue presuntamente trasgredida por el **C. Antonio Gaytán Long**, Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Residente de Obra, misma que no hizo cumplir a los contratistas de manera solidaria lo estipulado en los contratos, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos al no constatar que la documentación incluida en el **expediente unitario de la obra no contienen la documentación** que soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.- Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310.- por no haber proporcionado en los plazos en que sean solicitado los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforma a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículos 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV.- inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI, al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registro en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verifiqué la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.

Además, no elaboró la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, infringiendo con tales conductas los artículos: 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas., por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

Así mismo, incumplió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; al no supervisar, vigilar controlar y revisar la ejecución de los trabajos y que estos se apegaran estrictamente a las especificaciones, en cuanto a los materiales, la mano de obra empleada, la maquinaria y equipo sean de la calidad y características pactadas en el contrato hasta la total conclusión de los mencionados del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, infringiendo con tales conductas los artículos: 96.- al no notificar por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía, 113, fracciones I.- al no supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, II.- Por no haber tomado las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, VI.- Omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, VII.- No vigilo que previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos, especificaciones, calidad de los materiales y especificaciones, VIII.- Al no revisar, controlar y comprobar que los materiales, mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad requerida, XIV.- No verificó la correcta conclusión de los trabajos, 115 fracciones V.- Al no vigilar la adecuada ejecución de los trabajos, XVI.- No coadyuvo con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad pactada en el contrato y XVII.- No verificó la debida terminación de los trabajos y 165 omitió solicitar en su momento al contratista la reparación que corresponda, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la observación número 04 (deficiencias técnicas, sin cuantificar).

Aparte incumplió, la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 04** en la que se indicaba que: "la Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplan con lo establecido en el contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, la residencia de obra solo autorice los conceptos que cumplan con lo contratado y que la supervisión se apegue a lo establecido en el catálogo de conceptos o, en su caso realizar las acciones necesarias para normar los cambios si así lo requiera el proyecto, en cumplimiento a la normativa aplicable.

Adicionalmente, incumplió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en los contratos, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato como está asentado en el Artículo 113, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, como está establecido en la Cláusula contractual de los contratos de obra pública antes citado Vigésimo Séptima al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indico en su momento. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Este mismo servidor público hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

- Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."
- Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."
- Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento,



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ANTONIO GAYTÁN LONG

El ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, no se presentó al desahogo de la audiencia de ley de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que no se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, no ofreció las pruebas que estimó conducentes ni alegó lo que a su derecho convino.-----

Ahora bien, respecto al análisis de los elementos así como la valoración de las pruebas con que se cuenta, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada de los contratos **IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16 e IZT-DGODU-LP-PF-O-124-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documentos que fueron



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que el ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, no aportó elementos de prueba para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, así como los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las mismas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo no aportó los elementos de prueba capaces de desvirtuar las imputaciones hechas en contra de dicho servidor público, tal y como han quedado descritas en el cuerpo de la presente resolución.-----

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la entonces Delegación Iztapalapa**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que si se cuenta con registro de sanción firme.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, en la Administración Pública era por lo menos de un año a la fecha en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Jefe de la Unidad**



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra, de la entonces Delegación Iztapalapa.

- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, en el ejercicio de sus funciones como **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **ANTONIO GAYTÁN LONG**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**.

Por lo que se refiere al ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04085/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El C. Ricardo Cuevas Quiroz, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos de la Dirección de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, toda vez que presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior el **C. Ricardo Cuevas Quiroz**, Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos de la Dirección de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y Residente de Obra, misma que no hizo cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en los contratos, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos al no constatar que la **documentación incluida en el expediente unitario de la obra no contienen la documentación que soporta** los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.- Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310.- por no haber proporcionado en los plazos en que sean solicitado los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, Artículo 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforma a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículo 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV.- inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI.- al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registro en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verifiqué la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16; asimismo en relación a la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.

También, no elaboró la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas., por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Infringió lo indicado en la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

Así mismo, el citado servidor público incumplió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; al no supervisar, vigilar controlar y revisar la ejecución de los trabajos y que estos se apegaran estrictamente a las especificaciones, en cuanto a los materiales, la mano de obra empleada, la maquinaria y equipo sean de la calidad y características pactadas en el contrato hasta la total conclusión de los mencionados del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 96.- al no notificar por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía., 113, fracciones I.- al no supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, II.- Por no haber tomado las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, VI.- Omitió vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, VII.- No vigilo que previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos, especificaciones, calidad de los materiales y especificaciones, VIII.- Al no revisar, controlar y comprobar que los materiales, mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad requerida, XIV.- No verificó la correcta conclusión de los trabajos, 115 fracciones V.- Al no vigilar la adecuada ejecución de los trabajos, XVI.- No coadyuvo con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad pactada en el contrato y XVII.- No verificó la debida terminación de los trabajos y 165.- omitió solicitar en su momento al contratista la reparación que corresponda, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación número 04** (deficiencias técnicas, sin cuantificar).

También hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 04 en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplan con lo establecido en el contrato número **IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16**; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, la residencia de obra solo autorice los conceptos que cumplan con lo contratado y que la supervisión se apegue a lo establecido en el catálogo de conceptos o, en su caso realizar las acciones necesarias para normar los cambios si así lo requiera el proyecto, en cumplimiento a la normativa aplicable.

Por último, dicho servidor público infringió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en los contratos, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, de los contratos de obra pública números **IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16** e **IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16**, infringiendo con tales conductas los artículos: 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

derechos y obligaciones derivadas del contrato como está asentado en el Artículo 113, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, como está establecido en la Cláusula contractual de los contratos de obra pública arriba mencionados Vigésimo Séptima al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indico en su momento. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "la Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloquen el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan

Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."

Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."

Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO RICARDO CUEVAS QUIROZ

El ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:

“COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO CONSTANTE DE 60 FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LAS PRMERAS 59 FOJAS Y FIRMA ALCANCE EN LA ULTIMA FOJA, ASIMISMO SIRVASE ENCONTRAR OCHO PRUEBAS ANEXAS EN COPIAS SIMPLES RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MIAS TANTO COMO LAS RUBRICAS Y FIRMA, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN QUE ES TODO LO TENGO QUE DECLARAR.”

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

“OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN A FOJAS 53 A 57. MISMAS QUE VAN DE ANEXO 1 A 8, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA, ADEMÁS DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VOLARACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.”

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

“ME PERMITO RATIFICAR LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGATOS, ME PERMITO RATIFICAR TODOS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES FORMULADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ASI MISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMPARECIENTE RESULTA SER AJENO A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, ALEGATOS QUE DESDE AHORA ME PERMITO SOLICITAR SU VALORACION EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO YA QUE LOS MISMO RESULTAN SER IDONEOS PARA QUE SE DECLARE AL COMPARECIENTE NO RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME A DERECHO.”

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, a la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el servidor público, esta Autoridad procede a su debida valoración, conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio número OM/0438/2016 de fecha 2 de agosto del año 2016, suscrito por el C. Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad y dirigido a la C. Jefa Delegacional en Iztapalapa, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple de una documental pública, que presupone la existencia del documento original.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número JD/841/2016 de fecha 25 de agosto del año 2016, suscrito por la C. Jefa Delegacional en Iztapalapa y dirigido al C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con el cual comunica el Dictamen de la Estructura Orgánica citada, y la vigencia de la misma, documento constante de 1 foja útil, escrita por una sola de sus caras, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número 12.200.1632/2016 de fecha 26 de agosto del año 2016, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al compareciente con el cual comunica la dictaminación de la estructura y la vigencia de la misma, documento constante de 1 foja útil, escrita por una sola de sus caras, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número 12200/1640.1/2016 de fecha 30 de agosto del año 2016, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al suscrito, con el cual se designa al compareciente como Residente de Obra, documento al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número 12.200/1638.1/2016 de fecha 30 de agosto del año 2016, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano dirigido al compareciente, con el cual, se sirvió designarme Residente de Obra, documento al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número UDREP/427.1/2016 de fecha 01 de septiembre del año 2016, suscrito por el C. **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de rehabilitación de Edificios Públicos y dirigido al C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual le comunica la imposibilidad legal que existe, para poder desempeñar el cargo de Residente de Obra, solicitando le sirva dejar sin efecto el oficio mencionado.-----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número UDREP/429.1/2016 de fecha 01 de septiembre del año 2016, suscrito por el C. **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de rehabilitación de Edificios Públicos y dirigido al C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual le comunicó la imposibilidad legal que existe, para poder desempeñar el cargo de Residente de Obra, solicitando se dejara sin efecto el oficio mencionado.-----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta Administrativa de Entrega Recepción del área de Contratos de la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, por así proceder conforme a derecho, documento contante de 5 fojas útiles, documento al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- Verificación física, que solicitó se realizara en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Lateral de Río Churubusco número 1655, Esquina Eje 6 Sur. Colonia San José Aculco, C.P. 09410, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, prueba que se desecha por no resultar conducente para desvirtuar las imputaciones que se pretenden combatir.-----

Por lo que se refiere a la objeción de pruebas que lleva a cabo el C. **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en particular al Dictamen Técnico, en virtud de que no consta en autos del expediente administrativo disciplinario que los auditores que realizaron la Auditoría, comparecieran a ratificar el Dictamen Técnico de Auditoría citado, esta Autoridad determina que el Dictamen de referencia tiene pleno valor probatorio en razón de que se encuentra suscrito por el Subdirector de Auditoría Administrativa y Operativa "A", servidor público facultado normativamente para su elaboración con base en el Manual administrativo correspondiente, por lo cual se considera que no requiere de la ratificación de los auditores que llevaron a cabo la Auditoría correspondiente a efecto de que el Dictamen cuente con valor probatorio pleno respecto de las actuaciones llevadas a cabo. Por otro lado, es de señalar que dentro de los anexos del Dictamen Técnico en cuestión, se encuentran las actuaciones efectuadas por los auditores, los cuales se encuentran debidamente certificadas y cuentan de igual forma con pleno valor probatorio por ser parte



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

integrante del dictamen de referencia, motivo por el cual esta Autoridad no citó a dichos auditores a diligencia alguna.-----

Por lo que se refiere al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración y al cúmulo de pruebas ofrecidas por el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, es posible desprender que no resultan suficientes para determinar que en su momento Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese solventado las recomendaciones a las observaciones que nos ocupan, es por tanto que se considera responsable de las imputaciones hechas en su contra dentro del presente procedimiento.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios: -----

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada de los contratos **IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que los elementos de prueba aportados por el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, así como los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las mismas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo los elementos de prueba aportados por el servidor público no son capaces de desvirtuar que el **C. RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos de la Dirección de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y Residente de Obra, no hizo cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en los contratos, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos al no constatar que la documentación incluida en el expediente unitario de la obra contuviera la documentación que soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, aunado a que no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; no proporcionó en tiempo los informes; no llevó a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, no conservó en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y omitió mantener actualizados los sistemas establecidos por la Secretaría, aunado a que no verificó la debida terminación de los trabajos; de igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que la entonces Delegación Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16; asimismo, que en relación a la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.-----

Asimismo, omitió elaborar la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; por otra parte, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, Décima Cuarta de la Bitácora, ya que no registró los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas, por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos.-----

Así también omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos y que estos se apegaran estrictamente a las especificaciones, en cuanto a los materiales, la mano de obra empleada, la maquinaria y equipo de la calidad y características pactadas en el contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, hasta la total conclusión; cabe destacar que hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la observación 04 en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que la residencia de obra y las empresas de supervisión externa verificaron que los trabajos ejecutados por las empresas contratistas cumplan con lo establecido en el contrato número **IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16**; asimismo.-----

Por último, dicho servidor público faltó a sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en los contratos, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indicó en su momento, de los contratos de obra pública números **IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16**, como está establecido en la Cláusula contractual de los contratos de obra pública arriba mencionados Vigésimo Séptima al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indicó en su momento, omitiendo proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos.-----

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **RICARDO**



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

CUEVAS QUIROZ, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que no se cuenta con registro de sanción firme.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en la Administración Pública era por lo menos de un año a la fecha en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa.
- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, en el ejercicio de sus funciones como **Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Edificios Públicos, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **RICARDO CUEVAS QUIROZ**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERIBIMIENTO PÚBLICO**.-----

Por lo que se refiere al ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04077/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública, así como, Residente de Obra** en la entonces Delegación Iztapalapa:

“El C. Norberto Matus Ruiz, quien se desempeña como Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública de la Dirección General de Servicios Urbanos, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior el **C. Norberto Matus Ruíz**, Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública de la Dirección General de Servicios Urbanos y Residente de Obra, misma que no hizo cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato al no constatar que la documentación incluida en el expediente unitario de la obra no contienen la documentación que soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.- Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310.- por no haber proporcionado en los plazos en que sean solicitado los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, Artículo 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforme a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículo 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV, inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI.- al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registro en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verifiqué la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16; asimismo, respecto a la recomendación preventiva la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma.

Adicionalmente al servidor público se le imputo que no elaboró la Bitácora de Obra en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas, por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Además, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes.

Adicionalmente, se le imputo que incumplió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, del contrato de obra pública IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, infringiendo con tales conductas los artículos: 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato como está asentado en el Artículo 113, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, como está establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, Vigésimo Séptima del contrato arriba mencionado al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indico en su momento. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Así mismo hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrado informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrado informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

- Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."
- Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."
- Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

**DECLARACIÓN
DEL CIUDADANO NORBERTO MATUS RUIZ**



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

El ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:

“COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO DE MANERA FISICA Y ELECTRONICA CONSISTENTE EN SIETE FOJAS Y ANEXOS CONSISTENTES EN 332 FOJAS CERTIFICADAS Y FIRMA ALCANCE EN LA ULTIMA FOJA, RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO RECONOCIENDO COMO MÍAS TANTO COMO LAS RUBRICAS Y FIRMA, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN QUE ES TODO LO TENGO QUE DECLARAR...”(sic)

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

“OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN A FOJAS 06 A 07, MISMAS QUE ACOMPAÑO AL ESCRITO Y ANEXOS CONSISTENTES EN 332 FOJAS CERTIFICADAS, SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA, ADEMÁS DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO QUE SON TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGO QUE OFRECER.” (sic)

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

“A MANERA DE ALEGATOS, ME PERMITO RATIFICAR TODOS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES FORMULADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ASI MISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMPARECIENTE RESULTA SER AJENO LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, YA QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL COMPARECIENTE FUERA RESPONSABLE DE LAS MISMAS, ESTAS SE ENCUENTRAN DELEGADAS HASTA EL NIVEL DE LIDER COORDINADOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ALEGATOS, QUE DESDE AHORA ME PERMITO SOLICITAR SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, YA QUE LOS MISMOS, RESULTAN SER IDONEOS PARA QUE SE DECLARE AL COMPARECIENTE NO RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME A DERECHO.” (sic)

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, a la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el servidor público, esta Autoridad procede a su debida valoración, conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/617/2016** de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al L.C. Reynaldo Luciano Ríos Coordinador de Atención a Órganos Fiscalizadores, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo se desprende que el mismo fue exhibido a esta autoridad durante el seguimiento de observaciones, sin que fuese suficiente para acreditar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese presentado la documentación completa y certificada de la supervisión, ejecución y terminación de la obra de los diez proyectos y la contratación completa de los mismos, así como la documentación que soportara los procesos de contratación ejecución y terminación de la obra, de los proyectos de supervisión. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/3687/2016** de fecha 20 de julio de 2016 dirigido al E.D. Alfredo Alatorre Espinosa Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete finiquito del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., consistente en hoja viajera, factura, hoja control y cuerpo de estimación, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo se desprende que el mismo fue exhibido a esta autoridad durante el seguimiento de observaciones, sin que fuese suficiente para acreditar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese presentado la documentación completa y certificada de la supervisión, ejecución y terminación de la obra de los diez proyectos y la contratación completa de los mismos, así como la documentación que soportara los procesos de contratación ejecución y terminación de la obra, de los proyectos de supervisión. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta entrega — recepción del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/397/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la **BITÁCORA ELECTRÓNICA DE OBRA PÚBLICA** del contrato de obra pública número **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** asignado a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/399/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la circular número **DGSU/DSIU/CS/032/2017** de fecha 23 de enero de 2017 dirigido a las empresas ejecutoras, empresas de residencia de supervisión, directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyectos de seguimiento de obra pública y residentes obra interna, la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/034/2017** de fecha 26 de enero de 2017 dirigido a la "Lic. Irma", el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **DGSU/DSIU/CS/400/2016** de fecha 15 de agosto de 2016 dirigido a la empresa INMEXA INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la circular número **DGSU/DSIU/CS/031/2017** de fecha 23 de enero de 2017 dirigido a las empresas ejecutoras, empresas de residencia de supervisión, directores de área, coordinadores, jefes de unidad departamental, líderes coordinadores de proyectos de seguimiento de obra pública y residentes obra interna, la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

-----Por lo que se refiere a la Presuncional, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

Por lo que se refiere al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración y al cúmulo de pruebas ofrecidas por el ciudadano **ALBERTO QUIROGA MENDOZA**, es posible desprender que no resultan suficientes para determinar que en su momento Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano hubiese solventado las recomendaciones a las observaciones que nos ocupan, es por tanto que se considera responsable de las imputaciones hechas en su contra dentro del presente procedimiento.-----

-----Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios: -----

-----Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

-----La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada del contrato **IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que si bien los elementos de prueba aportados por el ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, de la copia certificada del documento denominado "*Nombramiento*" de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa se desprende que el ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, fue designado como **Líder Coordinador de Proyectos "B" de Aspectos Sustantivos** a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, sin que exista evidencia de que hubiese ocupado el cargo de Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública, respecto del cual se le imputa la inobservancia de sus obligaciones, por lo que esta Autoridad considera que no se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente que el ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, haya sido designado como **Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública**, y por lo tanto se carece de evidencia que permita afirmar que dicho servidor público haya faltado a las obligaciones de dicho cargo, con lo que se determina que no existen los elementos necesarios y determinantes que permitan acreditar alguna irregularidad administrativa en la que pudiese haber incurrido el ciudadano **NORBERTO MATUS RUIZ**, en su carácter de **Líder Coordinador de Seguimientos de Obra Pública**, tal y como se le ha imputado, por lo que se considera pertinente eximirle de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida dentro del presente procedimiento administrativo.-

Por lo que se refiere a la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04084/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, así como **Residente de Obra** en la entonces Delegación Iztapalapa:

"La C. MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior la **C. Milagros Ana Quiroga García**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Residente de Obra, misma que no hizo cumplir a los contratistas de manera solidaria lo estipulado en los contratos, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos al no constatar que la documentación incluida en el **expediente unitario de la obra no contienen la documentación** que soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.- Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendada;



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

310.- por no haber proporcionado en los plazos en que sean solicitado los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforma a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículos 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV.- inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI, al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registro en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verifico la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma; cabe mencionar que mediante oficio número 12.200.0393/2018 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le aclara a la Contraloría Interna en Iztapalapa que el oficio de designación de Residente de Obra a favor de la Arq. Milagros Ana Quiroga García, no existe como tal, en razón a que esta profesionista recibió el cargo al final de la realización de los trabajos de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, sin embargo por haber dado apertura a la Bitácora Electrónica de Obra Pública se hizo responsable de todos los eventos que se llevaron a cabo en el periodo del contrato.

Así mismo la servidora pública antes citada no elaboró la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, infringiendo con tales conductas el Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16,

Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas, por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

También hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes; cabe mencionar que mediante oficio número 12.200.0393/2018 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le aclara a la Contraloría Interna en Iztapalapa que el oficio de designación de Residente de Obra a favor de la Arq. Milagros Ana Quiroga García, no existe como tal, en razón a que esta profesionista recibió el cargo al final de la realización de los trabajos de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, sin embargo por haber dado apertura a la Bitácora Electrónica de Obra se hizo responsable de todos los eventos que se llevaron a cabo en el periodo del contrato.

Además, incumplió con sus funciones al no hacer cumplir a los contratistas de manera solidaria lo estipulado en los contratos, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 80 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así mismo, al no cumplir con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato como está asentado en el 113, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; también al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación le indico en su momento, como está establecido en la Cláusula contractual de los contratos de obra pública números IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, Vigésimo Séptima del contrato arriba mencionado al no obligar al contratista que colocara los letreros informativos con todas las características que la Delegación les indico en su momento, cabe mencionar que



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

mediante oficio número 12.200.0393/2018 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le aclara a la Contraloría Interna en Iztapalapa que el oficio de designación de Residente de Obra a favor de la Arq. Milagros Ana Quiroga García. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Adicionalmente hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

- > Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."
- > Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."
- > Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA

La ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

“ÚNICAMENTE RATIFICA EL ESCRITO CONSTANTE DE 32 FOJAS Y 13 ANEXOS PRESENTADO CON FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES PARA LOS ALCANCES LEGALES QUE A SU DERECHO CONVenga. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.”

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

“OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN Y 13 ANEXOS...”

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

“ÚNICAMENTE SE PIDE QUE SE ANALICE CADA UNA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SE ME DESLINDE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD.” (sic)

Siendo así, que en su declaración manifestó lo que a su derecho convino, a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas por la servidora pública, esta Autoridad procede a su debida valoración, conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, ya que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:-----

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A”, al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada de los contratos **IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que con la copia certificada del documento denominado "**Nombramiento**" de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa, así como de la copia certificada del documento denominado "**CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**" con folio 057/1416/00160 relativa a la "**ALTA DE NUEVO INGRESO**" de la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se desprende que la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, fue designada como Líder Coordinador de Proyectos "A" a partir del primero de julio de dos mil dieciséis, sin que exista evidencia de que hubiese ocupado el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, respecto del cual se le imputa la inobservancia de sus obligaciones, por lo que esta Autoridad considera que no se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente que la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, haya sido designada como **Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, y por lo tanto se carece de evidencia que permita afirmar que dicha servidora pública haya faltado a las obligaciones de dicho cargo, con lo que se determina que no existen los elementos necesarios y determinantes que permitan acreditar alguna irregularidad administrativa en la que pudiese haber incurrido la ciudadana **MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA**, en su carácter de **Jefa de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, tal y como se le ha imputado, por lo que se considera pertinente eximirle de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida dentro del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere al ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04083/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, así como, **Residente de Obra** en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El C. JOSÉ ANTONIO RODALES REYES, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior el **C. José Antonio Rodales Reyes**, Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Residente de Obra, misma que no hizo cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, asimismo no cumplió con las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato al no constatar que la documentación incluida en el expediente unitario de la obra no contienen la documentación que soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 114 fracción VI.- Porque no proporcionó en tiempo y forma la información de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310.- por no haber proporcionado en los plazos en que sean solicitado



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

los informes, documentos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Artículo 53 primer párrafo.- Al no cumplir con la responsabilidad de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos ejecutados en la obra, Artículo 74 párrafo penúltimo.- Por no conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información y 75.- La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo que las obras y servicios se realicen conforma a la normatividad de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Artículo 14.- al no mantener actualizados, a través de sistemas establecidos por la Secretaría y 115 fracción IV.- inciso f.- al no integrar y mantener al corriente los archivos e inciso g.- Los reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, VI, al no dar seguimiento al programa de ejecución convenido, VII.- no registro en la bitácora los avances y aspectos relevantes, XII.- al no llevar el control del avance financiero de la obra y XVII.- Porque no verifico la debida terminación de los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo antes citado fue para la **observación 02** (incumplimiento a los requerimientos de información o documentación (faltantes de expediente unitario), sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 02** en la que se indicaba que: La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite y soporte los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, ejecución y terminación de la obra del proyecto del contrato número IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16; asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debió realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, las áreas de ejecución de las obras elaboren un plan de acciones para contar con la integración de los documentos en tiempo y forma en cada expediente unitario de la obra, y se conserve actualizado y que los requerimientos de información de las instancias de fiscalización se atiendan en tiempo y forma; cabe mencionar que mediante oficio número 12.200.0393/2018 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le aclara a la Contraloría Interna en Iztapalapa que el oficio de designación de Residente de Obra a favor del LED. José Antonio Rodales Reyes no existe como tal, en razón a que este profesionista recibió el cargo al final de la realización de los trabajos del contrato IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, sin embargo por haber dado apertura a la Bitácora Electrónica de Obra se hizo responsable de todos los eventos que se llevaron a cabo en el periodo del contrato.

Además, no elaboró la **Bitácora de Obra** en materia de Infraestructura y Equipamiento Urbano conforme a los lineamientos establecidos; para elaborarla en el periodo de realizar los trabajos del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, infringiendo con tales conductas los Artículos: 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; asimismo, no cumplió con lo establecido en la Cláusula contractual del contrato de Obra Pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, Decima Cuarta: de la Bitácora, ya que no registro los asuntos y eventos importantes que se presentaron durante la ejecución de los trabajos porque las notas asentadas están formalizadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública con fechas extemporáneas., por lo que se presume que llevaron la Bitácora de Obra Convencional al momento de la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que la Bitácora no se cerró. Lo antes citado fue para la **observación 03** (incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Adicionalmente infringió lo previsto en la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 03** en la que se indicaba que: "La Delegación Iztapalapa debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de instruir por escrito el establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica, se utilicen medios remotos de comunicación electrónica y se integre una impresión a los expedientes; cabe mencionar que mediante oficio número 12.200.0393/2018 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le aclara a la Contraloría Interna en Iztapalapa que el oficio de designación de Residente de Obra a favor del LED. José Antonio Rodales Reyes, no existe como tal, en razón a que este profesionista recibió el cargo al final de la realización de los trabajos del contrato **IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16**, sin embargo por haber dado apertura a la Bitácora Electrónica de Obra se hizo responsable de todos los eventos que se llevaron a cabo en el periodo del contrato.

Este servidor público también, infringió con sus funciones al no hacer cumplir al contratista de manera solidaria lo estipulado en el contrato, así mismo, al no desempeñar las funciones de la residencia ya que omitió dar cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; también al no obligar al contratista **que colocara los letreros informativos** con todas las características que la Delegación le indicó en su momento, del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, cabe mencionar que mediante oficio número 12.200.0393/2018 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le aclara a la Contraloría Interna en Iztapalapa que el oficio de designación de Residente de Obra a favor del LED. José Antonio Rodales Reyes, no existe como tal, en razón a que este profesionista recibió el cargo al final de la realización de los trabajos del contrato IZP-DGODU-LP-PF-O- **126-16**, sin embargo por haber dado apertura a la Bitácora Electrónica de Obra se hizo responsable de todos los eventos que se llevaron a cabo en el periodo del contrato. Lo antes citado es derivado de la **observación 05** (incumplimiento en materia de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin cuantificar).

Además, hizo caso omiso a la recomendación preventiva emitida en el reporte de la **observación 05** en la que se indicaba que: "La Delegación de Iztapalapa, debe proporcionar copia certificada de la documentación soporte que acredite que se colocó el letrero informativo con las características de las obras durante la ejecución de los proyectos. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

para que, en lo subsecuente, en las áreas de ejecución de las obras se coloque el letrero informativo con las características de las obras conforme a lo contratado.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

- Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."
- Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."
- Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO RODALES REYES

El ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:

"COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO CONSTANTE DE 59 FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LAS PRIMERAS 58 FOJAS Y FIRMA ALCANCE EN LA ULTIMA FOJA..."

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

"OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN A



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

FOJAS 52 A 55, MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA...”

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

“A MANERA DE ALEGATOS, ME PERMITO RATIFICAR TODOS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES FORMULADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ASI MISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMPARECIENTE RESULTA SER AJENO LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, ALEGATOS QUE DES DESDE AHORA ME PERMITO SOLICITAR SU VALORACION EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, YA QUE LOS MISMOS, RESULTAN SER IDONEOS PARA QUE SE DECLARE AL COMPARECIENTE NO RESPONSABLE ADMNISTRATIVAMENTE CONFORME A DERECHO.”

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, a la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el servidor público, esta Autoridad procede a su debida valoración, conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio número OM/0438/2016 de fecha 2 de agosto del año 2016, suscrito por el C. Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad y dirigido a la C. Jefa Delegacional en Iztapalapa, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple de una documental pública, que presupone la existencia del documento original.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número JD/841/2016 de fecha 25 de agosto del año 2016, suscrito por la C. Jefa Delegacional en Iztapalapa y dirigido al C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano, con el cual comunica el Dictamen de la Estructura Orgánica citada, y la vigencia de la misma, documento constante de 1 foja útil, escrita por una sola de sus caras, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 12.200/1976.1/2016 de fecha 6 de octubre del año 2016, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al C. Javier Castañeda Bautista, Encargado del Despacho de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos, con el cual se le designa como Residente de Obra.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de fecha 01 de enero del año 2016, suscrito por la C. Jefa Delegacional y con el cual se sirvió designarme Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número UDPJEP/002/17 de fecha 12 de enero del año 2017, suscrito por el compareciente y dirigido al Contralor Interno con el cual remite el Acta de Entrega Recepción para su revisión, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de fecha 01 de enero del año 2017, suscrito por la C. Jefa Delegacional y dirigido al compareciente, con el cual se sirvió designarme Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos, al que se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de una copia simple que presupone la existencia del documento original.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:-----

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada del contrato **IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que con la copia certificada de los documentos denominados "*Nombramiento*" de fechas primero de enero de dos mil dieciséis y primero de agosto de dos mil dieciséis, firmados por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa, así como de la copia certificada del documento denominado "*CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL*" con folio 057/0316/00061 relativa a la "*INCORPORACIÓN CON LICENCIA*" del ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y posteriormente como Jefe de la Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa a partir del primero de agosto del mismo año, sin que exista evidencia de que hubiese ocupado el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, respecto del cual se le imputa la inobservancia de sus obligaciones, por lo que esta Autoridad considera que no se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, haya sido designado como **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, y por lo tanto se carece de evidencia que permita afirmar que dicho servidor público haya faltado a las obligaciones de dicho cargo, con lo que se determina que no existen los elementos necesarios y determinantes que permitan acreditar alguna irregularidad administrativa en la que pudiese haber incurrido el ciudadano **JOSÉ ANTONIO RODALES REYES**, en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura**, tal y como se le ha imputado, por lo



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

que se considera pertinente eximirle de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida dentro del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere al ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04082/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El C. JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior el **C. Jerónimo González Rueda**, Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mismo que incumplió con sus funciones al no asegurar que el avance físico y financiero se realizará en las fechas compromiso que el calendario de ejecución de los proyectos indica, ya que la Tesorería de la Federación realizó dos transferencias el 29 de abril y el 30 de junio de 2016, para cumplir con las ministraciones del monto convenido para ejecutar en el mes inmediato siguiente al recibir la Delegación los recursos de los siguientes contratos números: IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-124-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16, infringió el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios ya que establece en su Cláusula sexta, párrafo segundo que el calendario de ejecución de los proyectos inicia su vigencia a más tardar en el mes inmediato siguiente a aquel en el que la "ENTIDAD FEDERATIVA" reciba los recursos, por lo anterior el calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos debería de haber iniciado en Julio de 2016 y se corroboró que la ejecución de los trabajos correspondientes a los contratos antes mencionados iniciaron extemporáneamente a la fecha compromiso, así mismo, el numeral 24, que establece, que en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución definido en el Convenio celebrado, la entidad federativa deberá solicitar por escrito a la UPCP, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos de cada obra, la autorización para modificar el calendario de ejecución., de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016., además, infringió el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa; puesto: Coordinación Técnica, Objetivo 1: al no asegurar la práctica de las estrategias establecidas para que el desarrollo de los procedimientos de contratación, y el avance físico y financiero se realice en las fechas compromiso, a través de esquemas de trabajo y tableros de control. Funciones vinculadas al Objetivo 1: Coordinar los actos de apertura técnica y económica, fallo y dictamen de adjudicación, conforme a las fechas previstas en el calendario, para adjudicar la propuesta con mejores condiciones económicas y técnicas para la delegación, a fin de garantizar el ejercicio eficiente de los recursos, Coordinar la visita al sitio en donde se van a realizar las intervenciones de obra pública, a fin de identificar el punto exacto de ejecución, Coordinar la ejecución de la junta de aclaración de bases de concurso, que les permita a los concursantes la atención a sus dudas, Formalizar el acto de presentación y apertura de propuestas, conforme a la normatividad vigente, para comprobar a los concursantes que cumplen con la totalidad de los requisitos de las bases, establecer comunicación con el área de Recursos Financieros, para solicitar del pago de los anticipos establecido en los contratos. Lo antes citado es derivado de la **observación 06** (obras ejecutadas fuera del calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos establecido en el convenio para el otorgamiento de subsidios, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 06** en la que se indicaba que "La Delegación de Iztapalapa en coordinación con la Secretaría de Finanzas, deben proporcionar la documentación soporte que acredite que, en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos definido en el Convenio celebrado, la entidad federativa solicitó por escrito a la Unidad de Política y Control Presupuestario, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos de cada obra, la autorización para modificar el calendario de ejecución. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, los proyectos convenidos se ejecuten dentro del calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos establecido en los convenios para el otorgamiento de subsidios correspondientes. De lo anterior se enviará constancia a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa y ésta deberá remitirla a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública.", ya que se constató mediante los contratos antes mencionados el periodo de ejecución no inicio en el mes inmediato siguiente cuando se recibieron los recursos.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA

El ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de esta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:

"COMPAREZCO ANTE USTED MEDIANTE ESTE ESCRITO CONSTANTE DE 70 FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN EN LAS PRIMERAS 69 FOJAS Y FIRMA ALCANCE EN LA ULTIMA FOJA..."

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

"OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN ESTE ESCRITO DE DECLARACIÓN A FOJAS 66 A 67, MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA..."

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

"A MANERA DE ALEGATOS, ME PERMITO RATIFICAR TODOS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES FORMULADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, ASI MISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL COMPARECIENTE RESULTA SER AJENO LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS, ADEMÁS Y



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL COMPARECIENE FUERA RESPONSABLE DE LAS MISMAS, ESTAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS Y POR LO TANTO YA NO ES FACTIBLE IMPONER SANCION ALGUNA, ALEGATOS QUE DESDE AHORA ME PERMITO SOLICITAR SU VALORACION EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, YA QUE LOS MISMOS, RESULTAN SER IDONEOS PARA QUE SE DECLARE AL COMPARECIENTE NO RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME A DERECHO.”

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, a la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público, esta Autoridad procede a su debida valoración, conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales consisten en la instrumental de actuaciones, mismas que han sido valoradas dentro de cuerpo de la presente resolución.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:-----

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa “A”, al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada de los contratos **IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-124-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Por lo que se refiere a la objeción de pruebas que lleva a cabo el C. **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, en particular al Dictamen Técnico, en virtud de que no consta en autos del expediente administrativo disciplinario que los auditores que realizaron la Auditoría comparecieran a ratificar el Dictamen Técnico



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

de Auditoría citado, esta Autoridad determina que el Dictamen de referencia tiene pleno valor probatorio en razón de que se encuentra suscrito por el Subdirector de Auditoría Administrativa y Operativa "A", servidor público facultado normativamente para su elaboración con base en el Manual administrativo correspondiente, por lo cual se considera que no requiere de la ratificación de los auditores que llevaron a cabo la Auditoría correspondiente, a efecto de que el Dictamen cuente con valor probatorio pleno respecto de las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de referencia. Por otro lado es de señalar que dentro de los anexos del Dictamen Técnico en cuestión, se encuentran las actuaciones llevadas a cabo por los auditores, los cuales se encuentran debidamente certificadas y cuentan de igual forma con pleno valor probatorio por ser parte integrante del dictamen de referencia, motivo por el cual esta Autoridad no citó a dichos auditores a diligencia alguna.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que los elementos de prueba aportados por el ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, así como los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad para soportar las mismas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, así mismo los elementos de prueba aportados por el servidor público no son capaces de desvirtuar que el **C. JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, en su carácter de **Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Dirección de Obras dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y Residente de Obra, omitió asegurar que el avance físico y financiero se realizara en las fechas compromiso que el calendario de ejecución de los proyectos indica, ya que la Tesorería de la Federación realizó dos transferencias el 29 de abril y el 30 de junio de 2016, para cumplir con las ministraciones del monto convenido para ejecutar en el mes inmediato siguiente al recibir la Delegación los recursos de los siguientes contratos números: IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-124-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16, con ello infringió el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios ya que establece en su Cláusula sexta, párrafo segundo que el calendario de ejecución de los proyectos inicia su vigencia a más tardar en el mes inmediato siguiente a aquel en el que la "ENTIDAD FEDERATIVA" reciba los recursos, por lo anterior el calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos debería de haber iniciado en Julio de 2016 y se corroboró que la ejecución de los trabajos correspondientes a los contratos antes mencionados iniciaron extemporáneamente a la fecha compromiso, así mismo, el numeral 24, que establece, que en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución definido en el Convenio celebrado, la entidad federativa deberá solicitar por escrito a la UPCP, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos de cada obra, la autorización para modificar el calendario de ejecución., de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016., además, infringió el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa; puesto: Coordinación Técnica, Objetivo 1: al no asegurar la práctica de las estrategias establecidas para que el desarrollo de los procedimientos de contratación, y el avance físico y financiero se realice en las fechas compromiso, a través de esquemas de trabajo y tableros de control. Funciones vinculadas al Objetivo 1: Coordinar los actos de apertura técnica y económica, fallo y dictamen de adjudicación, conforme a las fechas previstas en el calendario, para adjudicar la propuesta con mejores condiciones económicas y técnicas para la delegación, a fin de garantizar el ejercicio eficiente de los recursos, Coordinar la visita al sitio en donde se van a realizar las intervenciones de obra pública, a fin de identificar el punto exacto de ejecución, Coordinar la ejecución de la junta de aclaración de bases de concurso, que les permita a los concursantes la atención a sus dudas, Formalizar el acto de presentación y apertura de propuestas, conforme a la normatividad vigente, para comprobar a los concursantes que cumplen con la totalidad de los requisitos de las bases, establecer comunicación con el área de Recursos Financieros, para solicitar del pago de los anticipos establecido en los contratos. Lo antes citado es derivado de la **observación 06** (obras ejecutadas fuera del calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos establecido en el convenio para el otorgamiento de subsidios, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 06** en la que se indicaba que "La Delegación de Iztapalapa en coordinación con la Secretaría de Finanzas, deben proporcionar la documentación soporte que acredite que en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos definido en el Convenio celebrado, la entidad federativa solicitó por escrito a la Unidad de Política y Control Presupuestario, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos de cada obra, la autorización para



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

modificar el calendario de ejecución. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, los proyectos convenidos se ejecuten dentro del calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos establecido en los convenios para el otorgamiento de subsidios correspondientes. De lo anterior se enviará constancia a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa y ésta deberá remitirla a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública.", ya que se constató mediante los contratos antes mencionados el periodo de ejecución no inició en el mes inmediato siguiente cuando se recibieron los recursos.-----

Quedando con lo anterior acreditada la irregularidad administrativa, en que incurrió el ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, relacionadas con la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, al contravenir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa.-----

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde al ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 antes referido, a saber:

- I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputó y acreditó, no es grave, a pesar de que deriva del incumplimiento a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos de su artículo 1, fracción II, tiene como objeto regular las obligaciones en el servicio público, aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte que la conducta del ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, trajera como consecuencia daños y perjuicios al Erario de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, de donde se advierte que el incoado se desempeñó como **Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad considera que su nivel socioeconómico es medio, y su preparación académica le permitía distinguir en la época de los hechos que la omisión en que incurrió le era prohibida y que estaba obligado a cumplir con las funciones encomendadas debido al cargo desempeñado;
- III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñaba como **Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como, Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, por lo que se considera que era de nivel medio; asimismo, se toman en consideración sus antecedentes de sanción administrativa, como se acreditan con el contenido del oficio número SCG/DGRA/DSP/7725/2019, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que sí se tienen antecedentes de sanción administrativa.
- IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que de la conducta irregular por la que se le sanciona, no se advierte la existencia de alguna causa exterior que justificara su omisión o que atenuara su responsabilidad, lo que implicó la contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir.
- V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, en la Administración Pública era por lo menos de un año a la fecha en que se cometió la falta administrativa, por lo que esta autoridad concluye que al incumplir la obligación que establece el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contaba con la suficiente experiencia para garantizar el cumplimiento de las funciones atribuidas al encargo de **Coordinador Técnico en**



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como, Residente de Obra, de la entonces Delegación Iztapalapa.

- VI. De igual forma, se toma en consideración que de las constancias que obran en autos no se desprende que el ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, haya sido reincidente en el incumplimiento de las obligaciones por las que se le sanciona dentro del presente procedimiento administrativo;
- VII. Finalmente, se tiene que quedó acreditado que la omisión del ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, en el ejercicio de sus funciones como **Coordinador Técnico en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como Residente de Obra**, de la entonces Delegación Iztapalapa, no causó un daño al Erario Público de la hoy Alcaldía Iztapalapa.

Por la concatenación y adminiculación de todos los elementos antes referidos, este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA**, es responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tomando en consideración lo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el monto del daño causado, se le impone como sanción administrativa un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**.

Por lo que se refiere al ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, conforme al oficio **CIDI/SQDR/04080/2018**, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones** en la entonces Delegación Iztapalapa:

"El C. Evaristo Paredes González, Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, quien presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que dicha norma literalmente dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.
..."(sic)

Por lo anterior el **C. Evaristo Paredes González**, J.U.D. de Concursos, Contratos y Estimaciones, mismo que incumplió con sus funciones al no elaborar los proyectos de programación y difusión de las convocatorias y la celebración de concursos para la adjudicación de contratos de estudios y proyectos, obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los esquemas de trabajo establecidos., en las fechas compromiso que el calendario de ejecución de los proyectos indica, ya que la Tesorería de la Federación realizó dos transferencias el 29 de abril y el 30 de junio de 2016, para cumplir con las ministraciones del monto convenido para ejecutar en el mes inmediato siguiente al recibir la Delegación los recursos de los siguientes contratos números: IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-124-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16., infringió el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios ya que establece en su Cláusula sexta, párrafo segundo que el calendario de ejecución de los proyectos inicia su vigencia a más tardar en el mes inmediato siguiente a aquel en el que la "ENTIDAD FEDERATIVA" reciba los recursos, por lo anterior El Calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos debería de haber iniciado en julio de 2016 y se corroboró que la ejecución de los trabajos correspondientes a los contratos antes mencionados iniciaron extemporáneamente a la fecha compromiso, así mismo, el numeral 24, que establece, que en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de ejecución definido en el Convenio celebrado, la entidad federativa deberá solicitar por escrito a la UPCP, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos de cada obra, la autorización para modificar el calendario de ejecución., de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, publicados



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, además, infringió el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa; puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, Objetivo 1: al no elaborar los proyectos de programación y difusión de las convocatorias y celebración de concursos para la adjudicación de contratos de Estudios y Proyectos, obra pública y servicios relacionados con las mismas, mediante los esquemas de trabajo establecidos. Funciones vinculadas al Objetivo 1: al no ejecutar los procesos de licitación bajo la modalidad de invitación restringida y adjudicación directa de estudios y proyectos, obra pública y servicios relacionados con la misma, de acuerdo con lo que señala la normatividad vigente en la materia, también omitió asegurar la publicación de las convocatorias en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en el sistema Compra Net de acuerdo al tipo de recurso asignado, a fin de transparentar la contratación y ejecución de los recursos, en la fecha compromiso del calendario de ejecución de los proyectos. Lo antes citado es derivado de la **observación 06** (obras ejecutadas fuera del calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos establecido en el convenio para el otorgamiento de subsidios, sin cuantificar).

De igual manera hizo caso omiso a la recomendación correctiva emitida en el reporte de la **observación 06** en la que se indicaba que "La Delegación de Iztapalapa en coordinación con la Secretaría de Finanzas, deben proporcionar la documentación soporte que acredite que, en caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo establecido en el calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos definido en el Convenio celebrado, la entidad federativa solicitó por escrito a la Unidad de Política y Control Presupuestario, dentro de la vigencia del periodo otorgado para la aplicación de los recursos de cada obra, la autorización para modificar el calendario de ejecución. Asimismo, la Delegación de Iztapalapa, debe realizar las acciones necesarias para evitar la recurrencia de este tipo de irregularidades en ejercicios subsecuentes, asegurándose de establecer los controles necesarios para que, en lo subsecuente, los proyectos convenidos se ejecuten dentro del calendario de avance físico/financiero de la cartera de proyectos establecido en los convenios para el otorgamiento de subsidios correspondientes. De lo anterior se enviará constancia a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa y ésta deberá remitirla a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública", ya que se constató mediante los contratos antes mencionados el periodo de ejecución no inicio en el mes inmediato siguiente cuando se recibieron los recursos.

Por último, contravino el Artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

- > Fracción V: "Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones."
- > Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."
- > Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEYA QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La [fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.



Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el involucrado, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ

El ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se pronunció con relación a las imputaciones en su contra, ofreció las pruebas que estimó conducentes y alegó lo que a su derecho convino; desprendiéndose de ésta, esencialmente para los efectos que interesan, lo siguiente:

Que con relación a las imputaciones en su contra manifestó esencialmente lo siguiente:

“DE MANERA PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA SE PRESENTO MI DECLARACIÓN POR ESCRITO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA CONSTANTE DE 26\;FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS MEDIANTE LA CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DETECTADAS EN EL DESEMPEÑO DE MI CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MISMO QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SUS ANEXOS RESPECTIVOS LOS CUALES PRESENTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO RESPECTIVO Y SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DE SUS ORIGINALES UNA VEZ REALIZADA EL COTEJO RESPECTIVO POR ASÍ CONVENIR LOS INTERESES DEL SUSCRITO. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR...”

Que con relación a su derecho de ofrecer pruebas refirió textualmente:

“OFREZCO EN ESTE ACTO LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN MI ESCRITO DE DECLARACIÓN A FOJA 20 A 26 CONSISTENTES EN:

*1 - DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCIÓN RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRBA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;*

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRBA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;*

*3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA*



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

8 - DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-124-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO **IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16** EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA EL COTEJO RESPECTIVO POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTO OCURRA SOLICITO SU DEVOLUCION RESPECTIVA; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACIÓN Y SIRVE PARA ACREDITAR EL PERIODO CONTRACTUAL DE DICHO CONTRATO Y QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MISMOS EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO POR LO QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A REALIZAR NINGUNA DE LAS FUNCIONES INHERENTES A DICHO CARGO Y QUE POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN SU CONTRA TODA VEZ QUE NO ESTA SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA POR ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS EN EL PERIODO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE REFERENCIA;

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTAPALAPA EN SU APARTADO DE ORGANIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS FUNCIONES DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SIRVE PARA ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CITADA A CARGO DEL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO SE ESTABLECEN LA FUNCIONES INHERENTES AL CARGO ESTO NO SIGNIFICA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO A REALIZARLO EN UNA FECHA QUE NO CORRESPONDE AL PERIODO DE SU GESTIÓN. (Sic)

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA , CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL CON NUMERO DE FOLIO 057/1617/0001, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2017, FOLIO QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO FU ASCENTADO EN LA DECLARACION COMO 054/1617/00001, LO CUAL SE ACLARA PARA TODO LOS EFECTOS LEGALES AQUE ALLÁ LUGAR ESTA DOCUMENTAL SE EXHIBE EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO RESPECTIVO RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN POR ASÍ CONVENIDA A LOS INTERESES DEL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA**; ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN MI DECLARACION Y SIRVE PARA ACREDITAR LA FECHA REAL Y LEGAL EN LA QUE EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ A SU MÍO EL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES Y QUE POR LO TANTO NO ES RESPONSABLE POR ACTOS U OMISIONES SUPUESTAMENTE OCURRIDAS EN EL PERIODO



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

CONTRACTUAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA NÚMERO IZP-DGODU-LP-O-123-16' IZP-DGODU-LP-O-110-16, IZP-DGODU-LP-O-078-16, IZP-DGODU-LP-O-081-16, IZP-DGODU-LP-O-126-16 IZP-DGODU-LP-O-080-16, IZP-DGODU-LP-O-108-16, IZP-DGODU-LP-O-109-16, IZP-DGODU-LP-O-124-16 IZP-DGODU-LP-O-079-16. (Sic)

13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO 12.200.0259/2018 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, ACLARÓ A LA CONTRALORÍA A SU CARGO LA RAZÓN POR LA CUAL LA CONTRATACIÓN DE LOS RECURSOS FORTALECE SE INICIARON TARDIAMENTE, DOCUMENTAL QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE PARA COTEJO Y QUE UNA VEZ QUE ESTO SE REALICE SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA; ESTA PRUEBA SE RELACIONA;** CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SIRVE PARA ACREDITAR QUE EN SU OPORTUNIDAD EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE MI REPRESENTADO INFORMÓ A LA CONTRALORÍA INTERNA LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INICIÓ TARDIAMENTE LA CONTRATACIÓN DE LOS RECURSOS FORTALECE ACLARANDO QUE EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN CONVOCATORIA Y CONTRATACIÓN NO ME CORRESPONDIÓ REALIZARLO TODA VEZ QUE EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ A SU MÍO EL CARGO COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017. POR LO QUE DICHAS ACCIONES LE CORRESPONDIERON EL FUNCIONARIO PÚBLICO ANTERIOR DE NOMBRE MAURICIO ALEJANDRO ENCINAS OJEDA ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CITADA.

14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NUMERO AFF/036/2016 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL EL CONTADOR PÚBLICO ENRIQUE MARTÍNEZ MARROQUÍN JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AVANCES FÍSICO Y FINANCIERO DEL POA REMITIÓ AL CIUDADANO MAURICIO ALEJANDRO ENCINAS OJEDA ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES EL ORIGINAL DE 25 SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES DEBIDAMENTE REQUISITADO PARA LLEVAR ACABO LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS CORRESPONDIENTES DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. NÚMEROS IZP-DGODU-LP-O-123-16, IZP-DGODU-LP-O-110-16, IZP-DGODU-LP-O-078-16, IZP-DGODU-LP-O-081-16, IZP-DGODU-LP-O-126-16. IZP-DGODU-LP-O-080-16. IZP-DGODU-LP-O-108-16, IZP-DGODU-LP-O-109-16, IZP-DGODU-LP-O-124-16 Y IZP-DGODU-LP-O-079-16; documental que se exhibe en original y copia para el cotejo respectivo acto que una vez que se realice se solicita la devolución correspondiente: **LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA;** ESTA PRUEBA SE RELACIONA; ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SIRVE PARA ACREDITAR QUE EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN Y EN SU CASO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PREVISTO EN EL CONVENIO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS CELEBRADO CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2016 ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO REPRESENTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS LE CORRESPONDIÓ REALIZARLO AL CIUDADANO MAURICIO ALEJANDRO ENCINAS OJEDA FUNCIONARIO QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES EN LA FECHA DE CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CITADO CONVENIO DE SUBSIDIOS; TODA VEZ QUE SE REITERA QUE EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ A SU MÍO EL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CITADA HASTA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2017.

15.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO CRF/1247/2016 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL LA COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS REMITIÓ AL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO LAS CEDULAS CON FIRMA DE VISTO BUENO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL REFERENTE A OBRA PÚBLICA POR CONTRATO CORRESPONDIENTE A LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA NUMERO NÚMEROS IZP-DGODU-LP-O-123-16, IZP-DGODU-LP-O-110-16, IZP-DGODU-LP-O-078-16, IZP-DGODU-LP-O-081-16, IZP-DGODU-LP-O-126-16, IZP-DGODU-LP-O-080-16, IZP-DGODU-LP-O-108-16, IZP-DGODU-LP-O-109-16, IZP-DGODU-LP-O-124-16 Y IZP-DGODU-LP-O-079-16; DOCUMENTAL QUE SE EXHIBE EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO Y UNA VEZ REALIZADO SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DE LA MISMA POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO: LA CUAL SE TUVO A LA VISTA EN ORIGINAL Y SE DEVUELVE Y SE RECIBE EN COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA; ESTA PRUEBA SE RELACIONA; ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y SIRVE PARA ACREDITAR LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, FECHA EN LA QUE EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ AUN ASUMÍA EL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES Y QUE POR LO TANTO NO ESTA OBLIGADO A LLEVAR A CABO NINGÚN ACTO INHERENTE A LA PROGRAMACIÓN, CONVOCATORIA Y CONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS NÚMEROS IZP-DGODU-LP-O-123-16, IZP-DGODU-LP-O-110-16. IZP-DGODU-LP-O-078-16. IZP-DGODU-LP-O-081-16, IZP-DGODU-LP-O-126-16, IZP-DGODU-LP-O-080-16, IZP-DGODU-LP-O-108-16. IZP-DGODU-LP-O-109-16, IZP-DGODU-LP-O-124-16 Y IZP-DGODU-LP-O-079-16.

16.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS CELEBRADO CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2016 ENTRE GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO REPRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS; DOCUMENTAL QUE SE OFRECE



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

PARA ACREDITAR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CITADO CONVENIO ASÍ COMO EL PERIODO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL CALENDARIO; PERIODO EN EL CUAL EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ A UN NO ASUMÍA EL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, POR LO QUE NO ES RESPONSABLE POR ALGÚN ACTO U OMISIÓN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL CITADO CONVENIO RELACIONADO CON LOS CONTRATOS DE OBRA NÚMEROS IZP-DGODU-LP-O-123-16, IZP-DGODU-LP-O-110-16, IZP-DGODU-LP-O 078-16, IZP-DGODU-LP-O-081-16, IZP-DGODU-LP-O-126-16, IZP-DGODU-LP-O-080-16, IZP-DGODU-LP-O- 108-16 IZP-DGODU-LP-O-109-16, IZP-DGODU-LP-O-124-16 Y IZP-DGODU-LP-O-079-16.

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL FORMATO DE CONTROL DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DEL CONVENIO DE OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS IMPLEMENTADO POR LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, EN ATENCIÓN A LA RECOMENDACIÓN OTORGADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA COMO UN CONTROL PARA LA CONSULTA RÁPIDA Y EFICIENTE DE LOS PLAZOS Y FECHAS PREVISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS ASI COMO LAS FECHAS DE AUTORIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y EN SU CASO EL SURGIMIENTO DE LA NECESIDAD DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL CALENDARIO DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS PREVISTO EN EL CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS MULTICITADO ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SIRVE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ ACTUAL JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO..."(sic)

Con relación a su derecho a formular alegatos, manifestó textualmente:

"TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS Y ADMITOS POR ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE CONTROL SE DESPRENDE QUE EL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ ASUMIÓ EL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA CON FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017 Y QUE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE ALLÁ INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FECHA ANTERIOR A DICHO NOMBRAMIENTO, ME PERMITO SOLICITAR A USTED QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ABSTENGA DE SANCIONAR AL ARQUITECTO EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ POR NO ACREDITARSE IRREGULARIDAD ALGUNA EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CITADA." (sic)

Siendo así, que en su declaración, manifestó lo que a su derecho convino, a la cual, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.-----

Por lo que respecta al escrito original de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Por lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas por el servidor público, esta Autoridad procede a su debida valoración, conforme a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales.-----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, ya que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Ahora bien, respecto al análisis de las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo con relación a las imputaciones en su contra, conforme a lo siguiente.-----

Imputaciones con relación a las cuales obran en autos los siguientes elementos probatorios:-----

Dictamen Técnico de Auditoría de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero **ANDRÉS LEÓN TORRES**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", al cual en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que fue hecho del conocimiento de la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades presuntas irregularidades administrativas detectadas como resultado de la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa.-----

La copia certificada del seguimiento de observaciones 02, 03, 04, 05 y 06 correspondientes a la Auditoría denominada **CDMXFORTALECE-IZTAPALAPA/16** practicada a las Direcciones Generales de Obras y Administración del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende la falta de atención a las observaciones de la referida auditoría.-----

La copia certificada de los contratos **IZP-DGODU-LP-PF-O-123-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-110-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-078-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-081-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-126-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-080-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-108-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-109-16, IZP-DGODU-LP-PF-O-124-16 e IZP-DGODU-LP-PF-O-079-16**, documentales que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal, documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

Al analizar los elementos que obran en autos, se tiene que los elementos de prueba aportados por el ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, y en particular su declaración en el sentido de que *“ASUMIÓ EL CARGO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA CON FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017 Y QUE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE ALLÁ INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FECHA ANTERIOR A DICHO NOMBRAMIENTO”*,(sic) argumento que se fortalece con las documentales públicas consistentes en la copia certificada del documento denominado *“Nombramiento”* de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, firmado por la entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa; y la copia certificada del documento denominado *“CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL”* con folio 057/1617/00001 relativa a la *“INCORPORACIÓN CON LICENCIA”* del ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, documentos que cuentan con pleno valor probatorio tal y como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente resolución y los que acreditan fehacientemente que el ciudadano **EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ**, fue designado como Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, a partir del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, situación que impide a esta autoridad ubicarlo en circunstancias de tiempo modo y lugar a efecto de acreditar la responsabilidad administrativa que le fue imputada, por lo que se considera pertinente eximirle de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida dentro del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el **Considerando I** de la presente resolución. -----



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

SEGUNDO. Se determina que los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ y JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA,** son responsables administrativamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución. -----

TERCERO. Se impone a los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ y JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA,** la sanción administrativa consistente en **APERCEBIMIENTO PÚBLICO,** con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ y JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA,** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriban las sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Alcaldía Iztapalapa, a efecto de que en su carácter de superior jerárquico, aplique la sanción administrativa decretada a los ciudadanos **JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, ENRIQUE LÓPEZ NAVARRETE, ALBERTO QUIROGA MENDOZA, CHRYSYTIAN DÍAZ HIDALGO, ANTONIO GAYTÁN LONG, RICARDO CUEVAS QUIROZ y JERÓNIMO GONZÁLEZ RUEDA,** con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO. Se exime de la responsabilidad administrativa que les fue atribuida dentro del presente procedimiento administrativo a los ciudadanos **NORBERTO MATUS RUIZ, MILAGROS ANA QUIROGA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO RODALES REYES y EVARISTO PAREDES GONZÁLEZ.** -

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA



Expediente: CI/IZP/A/584/2018

GCCC/RGO